

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**CAUSAS JURÍDICO SOCIALES DE LA APLICACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE  
LA SENTENCIA PENAL EJECUTORIADA EN FAVOR DEL REO, EN EL MUNICIPIO DE  
MIXCO DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA  
EN EL AÑO 2011**

**RAMIRO ESTUARDO MONTERROSO CRUZ**

**GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CAUSAS JURÍDICO SOCIALES DE LA APLICACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE  
LA SENTENCIA PENAL EJECUTORIADA EN FAVOR DEL REO, EN EL MUNICIPIO DE  
MIXCO DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA  
EN EL AÑO 2011**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**RAMIRO ESTUARDO MONTERROSO CRUZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, septiembre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
<b>VOCAL I:</b>	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
<b>VOCAL II:</b>	Licda.	Rosario Gil Pérez
<b>VOCAL III:</b>	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
<b>VOCAL IV:</b>	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
<b>VOCAL V:</b>	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
<b>SECRETARIO:</b>	Lic.	Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic.	David Sentes Luna
Vocal:	Lic.	Obdulio Rosales Dávila
Secretario:	Lic.	Alvaro Hugo Salguero Lemus

**Segunda Fase:**

Presidente:	Licda.	Eloisa Mazariegos Herrera
Vocal:	Lic.	Marvin Estuardo Aristides
Secretario:	Licda.	Jorge Mario Yupe Carcamo

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Público).



**Lic. José Samuel Cabrera Sánchez.**  
**Abogado y Notario.**  
Colegiado 7,814.

Guatemala, 10 de mayo del 2013.

**Doctor:**  
**Bonerge Amilcar Mejía Orellana**  
**Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**



Respetable Doctor:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que de conformidad con la resolución de fecha doce de septiembre del año dos mil doce, en la que se me nombró asesor del trabajo del Bachiller: **Ramiro Estuardo Monterroso Cruz**, denominado: **“Causas jurídico sociales de la aplicación del recurso de Revisión ante la sentencia penal ejecutoriada en favor del reo, en el Municipio de Mixco del Departamento de Guatemala en el año 2011.”**

En virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito presentar a usted el siguiente informe:

- I. Que la investigación efectuada tiene un contenido doctrinario, científico y técnico en el campo del derecho penal y específicamente en lo relacionado con las causas jurídico sociales de la aplicación de la Revisión, delimitándolo a el municipio de Mixco del departamento de Guatemala, en donde se ha venido aplicando a favor de reos bajo ciertas circunstancias legales regulados en el Artículo 453 del Código Procesal Penal, cumpliendo con requisitos que deben existir con antelación para su correcta aplicación.
- II. Derivado de lo anterior, el Ministerio Público como entidad encargada de la investigación y persecución penal en Guatemala y los órganos jurisdiccionales en materia penal encargados de administrar justicia en todo el territorio nacional, encuentran también serias dificultades para la correcta aplicación de la Revisión.
- III. Con respecto a la metodología y técnicas de investigación, fueron utilizadas de conformidad con el tema investigado y el plan aprobado, y para el efecto el método aplicado fue el analítico, tomando en consideración los diversos análisis realizados en cuanto al material bibliográfico principalmente el relacionado con la correcta aplicación de la Revisión. En cuanto a la técnica se utilizó la bibliográfica misma que se materializa al final del presente estudio con relación a las fuentes nacionales y extranjeras citadas.

Lic. *José Samuel Cabrera Sánchez.*  
Abogado y Notario.  
Colegiado 7,814.



- IV. El estudiante observó y aplicó las instrucciones y recomendaciones presentadas por mi persona, relativas a la gramática, redacción, ortografía y puntuación, mismas que se aplicaron correctamente en el presente estudio; poniendo de manifiesto su interés, capacidad, dedicación y responsabilidad.
- V. Es importante y fundamental desarrollar este tipo de estudios para que los estudiantes, profesionales del derecho conozcan las normativas vigentes en Guatemala relacionadas con la correcta aplicación de la Revisión.
- VI. Las conclusiones y recomendaciones, son acordes con el plan y el contenido de la investigación, constituyendo un aporte a los diversos estudios realizados en materia penal, principalmente en el efecto que produce la aplicación de la Revisión.
- VII. En cuanto a las fuentes y legislación bibliográfica consultada, estas son suficientes y adecuadas al tema desarrollado, ya que contiene la exposición de autores nacionales y extranjeros relativos al derecho penal y principalmente a la aplicación de la Revisión.
- VIII. El trabajo realizado constituye un aporte para los estudiantes, profesionales del derecho, funcionarios y empleados públicos así como los administrados quienes constantemente se ven inmersos en el ejercicio del derecho penal.

Por lo descrito con anterioridad, en mi calidad de asesor nombrado, considero que el trabajo de investigación del bachiller: **Ramiro Estuardo Monterroso Cruz**, puede servir de base para la sustentación del examen público respectivo y en virtud de ello, emito **DICTAMEN FAVORABLE** para continuar con el trámite respectivo.

Sin otro particular me suscribo, atentamente,

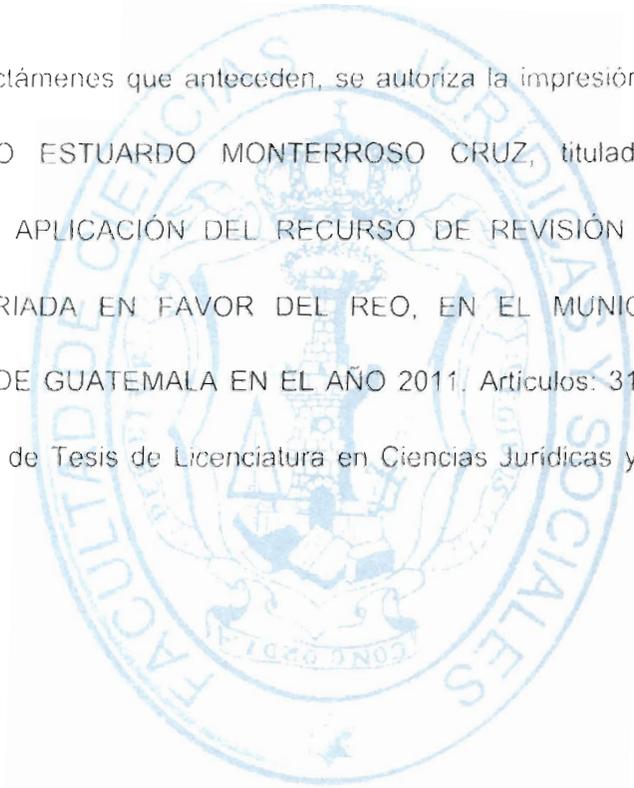
Lic. José Samuel Cabrera Sánchez  
ABOGADO Y NOTARIO

**Licenciado José Samuel Cabrera Sánchez**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 7,814**

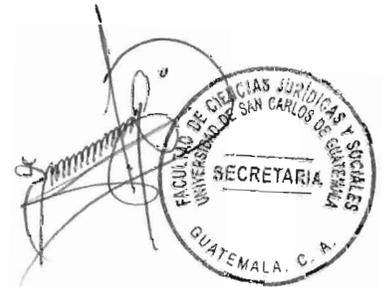


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala. 11 de agosto de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante RAMIRO ESTUARDO MONTERROSO CRUZ, titulado CAUSAS JURÍDICO SOCIALES DE LA APLICACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA SENTENCIA PENAL EJECUTORIADA EN FAVOR DEL REO, EN EL MUNICIPIO DE MIXCO DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA EN EL AÑO 2011. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



BAMO/srrs.





## DEDICATORIA

**A DIOS:** Por ser mi Creador, mi sanador y mi fuente inagotable de sabiduría y fortaleza, a ti sea la Honra y la Gloria por siempre.

**A MI PADRE:** Ramiro Monterroso Morales (QPD)+ mi mejor ejemplo de lucha, esfuerzo y amor paternal te dedico este triunfo padre mío, los sueños se cumplen.

**A MI MAMA:** Maria Raquel por darme la oportunidad de vivir.

**A MI HIJA:** Sarita Nicole Monterroso Dieguez, mi vida, mi motor mi maestra en ternura, inocencia y amor. Te amo profundamente hija, gracias por escogermelo como tu papa.

**A:** Mi querida y gloriosa tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, mi casa de estudios por siempre gracias y especialmente a la Facultad de Ciencias jurídicas y sociales sagrado recinto donde me forme como Profesional del derecho.

**A:** Mi patria, mi amada Guatemala a la que honro y respeto De corazón.

**A:** Mis compañeros y amigos a todos y todas los bendigo y les deseo todos los éxitos y felicidad del mundo.

# ÍNDICE



**Pág.**

Introducción .....	i
--------------------	---

## CAPÍTULO I

1. El derecho Penal y el Derecho Procesal Penal .....	1
1.1. Introducción al tema .....	2
1.2. Derecho Penal .....	5
1.3. Derecho Procesal Penal .....	8

## CAPÍTULO II

2. Reseña Histórica del Recurso de Revisión.....	15
2.1. La revisión o tutela jurídica en la historia del derecho universal.....	16
2.2. Ubicación histórica de los primeros atisbos del recurso de Revisión.....	21
2.3. Primera oportunidad en que se creó dicha figura en el derecho Francés en 1808 .....	27
2.4. Tratamiento específico para casos concretos de esta nueva figura tutela legal .....	32

## CAPÍTULO III

3. El recurso de revisión en otras legislaciones posteriores .....	35
3.1. El tratamiento de dicho tema en la legislación española de 1870.....	35
3.1.1. Aplicación a casos concretos.....	39
3.1.2. La implementación aparejada del recurso de Casación .....	41
3.2. El recurso de revisión en la ley penal de Bolivia de 1972.....	44



3.2.1. Su implementación y subsistencia a través de los cambios políticos y jurídicos.....	45
3.2.2. El denominado Código Banzer .....	48
3.2.3. La intervención indistinta del Ministerio de justicia y el Ministerio Público .....	51

#### CAPÍTULO IV

4. La discusión doctrinaria acerca de la naturaleza jurídica de la revisión .....	57
4.1. La opinión de los diferentes juristas al tema de la naturaleza jurídica .....	57
4.1.1. La revisión como recurso o herramienta legal.....	68
4.1.2. La revisión es acción tutelar de la justicia .....	71
4.1.3. La revisión como remedio procesal excepcional .....	75
4.1.4. La revisión como proceso independiente, resarcitorio o correctivo .....	78
4.1.5. El recurso extraordinario de revisión ante el órgano penal superior jerárquico, .....	85
4.2. Consultas doctrinales .....	89
4.2.1. Concepto de recurso diccionario Manuel Ossorio.....	89
4.2.2. Concepto de recurso diccionario de Martínez Marín .....	89
4.2.3. Definición de revisión.....	90

#### CAPÍTULO V

5. Principios filosóficos y generales garantes constitucionales de la justa aplicación de la ley penal en la legislación guatemalteca.....	93
5.1. Preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala .....	93
5.1.1. Artículo 4 de la Constitución política de la república de Guatemala .....	95
5.2. La acción de revisión en el Código Procesal Penal guatemalteco Artículos 453 al 463.....	97

5.3. La aplicación en la práctica y su efecto legal en beneficio del procesado o condenado.....	106
5.3.1. Causas históricas .....	108
5.3.2. Causas sociales.....	110
5.3.3. Causas jurídicas .....	112
5.3.4. Análisis jurídico social de dichas causas .....	117
5.4 Análisis de campo.....	121
5.5 Cuadro estadístico de revisiones año 2011 .....	123
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>127</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>129</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>131</b>

## INTRODUCCIÓN



Se hace necesario ahondar en el tema de las causas jurídicas y sociales por las que en el municipio de Mixco del departamento de Guatemala se ha venido aplicando este beneficio legal, a favor de reos que han sido condenados bajo ciertas circunstancias legales que la misma ley penal permite entrar a revisar por existir nuevos hechos o elementos de prueba que son idóneos para fundar la absolución o reconsideración de la sentencia de un condenado.

Teniendo como objetivos establecer las causas jurídico sociales de las que se origina la aplicación de este recurso legal y además determinar en la delimitación temporal de este estudio, cuantos casos han sido aceptados por aplicación errónea de ley, por vicios del procedimiento o por inobservancia de algún procedimiento.

La hipótesis planteada para este estudio fue la de que efectivamente en el municipio de Mixco del departamento de Guatemala durante los meses de enero a diciembre del año 2011, si se pudo aplicar este recurso a favor del reo, trayendo consigo beneficios legales y ventajas jurídicas para los mismos.

Las técnicas y métodos utilizados en el presente trabajo de tesis fueron el analítico-sintético y el método inductivo-deductivo, aparte de las consultas bibliográficas, entrevistas, información obtenida de los tribunales y por ultimo las consultas de las páginas de internet relacionadas con el tema.

El contenido de los capítulos quedo entonces de la siguiente manera; el capítulo uno, recorre derecho penal y procesal penal como una forma de breve consulta ilustrativa; el capítulo dos, con una reseña histórica de este recurso en el tiempo y el espacio de aplicación; luego el capítulo tres, la comparación con legislaciones posteriores y sus orígenes europeos posteriormente; el capítulo cuarto, con la discusión doctrinaria sobre su naturaleza jurídica y sus consultas doctrinales de especialistas que explican y ejemplifican el tema y por último el capítulo quinto, que se adentra en los principios filosóficos, constitucionales y el tema de la revisión en Guatemala y sus leyes ordinarias, sus causas históricas, sociales, jurídicas y un posterior análisis.



**Así el presente trabajo investigativo tendrá como finalidad principal la de informar y servir de herramienta de consulta en el futuro, para estudiosos del derecho y público en general interesado en ahondar en dicho tema, además de ello se proporciona una tabla de consulta sistematizada y gráfica que muestra su influencia y aplicación de este recurso en los departamentos y municipios donde más incidencia ha tenido esta peculiar solicitud y sus casos especiales.**



## CAPÍTULO I

### 1. El derecho penal y el derecho procesal penal

El derecho penal material o sustantivo, se refiere a la sustancia misma, que conforma el objeto de estudio de la ciencia del derecho penal, como lo es el delito, el delincuente, la pena y la medida de seguridad.

El derecho penal procesal o adjetivo, trata de la aplicación de las leyes del derecho penal sustantivo por medio de un proceso pre-establecido, para llegar a la emisión de una sentencia y consecuentemente a la deducción de la responsabilidad penal imponiendo una pena o una medida de seguridad, ordenando su ejecución.

Las normas del derecho penal son sustantivas pues el delincuente, el delito, la pena y las medidas de seguridad, son los elementos esenciales o sustanciales del derecho penal. Los autores De León Velasco y De Mata Vela concuerdan con ello pues expresan que el derecho penal material es la sustancia que: "(...) conforma el objeto de estudio de la ciencia del derecho penal, como es el delito, el delincuente, la pena y las medidas de seguridad; y que legalmente se manifiesta contemplado en el Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, que es el Código Penal, y otras leyes penales de tipo especial." <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y Juan Francisco DE MATA VELA. **Derecho penal guatemalteco parte general y parte especial**. Pág. 8.

## 1.1. Introducción al tema

Hablar de derecho penal, es hablar de un modo o de otro de violencia, casos de los cuales se ocupa el derecho penal como robo, asesinato, violación. El derecho penal tanto en los casos que sanciona, como en la forma de sancionarlos, es pues violencia. La violencia es por tanto consustancial a todo sistema de control social el derecho penal parte de un sistema de control social más amplio, al que es inherente de un modo o de otro el ejercicio de la violencia.

Desde el punto de vista subjetivo: “ius puniendi”, es la facultad del Estado de castigar como ente soberano. O sea determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso.

Desde el punto de vista objetivo: “ius puenale”, es el conjunto de normas jurídico penales que regulan la actividad punitiva del Estado. O sea determinar los delitos en abstracto, las penas y las medidas de seguridad.

El derecho penal sustantivo o material, es la parte del derecho compuesto por el conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y/o medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes las cometen.

Es una rama del derecho público interno que tiende a proteger intereses individuales y colectivos, públicos y privados; función típica y pública que corresponde al Estado.

- a) Parte general: Que se ocupa de distintos conceptos, categorías y doctrinas relativas al delito, al delincuente, las penas y las medidas de seguridad.
- b) Parte Especial: Se ocupa de ilícitos penales propiamente dichos delitos y faltas, de las penas y las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen.

### **Ramas del derecho penal**

El derecho penal material o sustantivo, se refiere a la sustancia misma, que conforma el objeto de estudio de la ciencia del derecho penal, como lo es el delito, el delincuente, la pena y la medida de seguridad.

El derecho penal procesal o adjetivo, trata de la aplicación de las leyes del derecho penal sustantivo por medio de un proceso pre-establecido, para llegar a la emisión de una sentencia y consecuentemente a la deducción de la responsabilidad penal imponiendo una pena o una medida de seguridad, ordenando su ejecución.

El derecho penal ejecutivo o penitenciario; se refiere al conjunto de normas y doctrinas que tiende a regular la ejecución de la pena en los centros penales o penitenciarios destinados para tal efecto.

El fin principal del derecho penal, es el mantenimiento del orden jurídicamente pre-establecido y su restauración a través de la imposición y la ejecución de la pena,

cuando es afectada o menoscabada por la comisión de un delito. Y es auxiliar del derecho penal rehabilitador para devolver al infractor a la sociedad como un ente útil

### **Características del derecho penal**

-Es una ciencia social y cultural; es evidente que el derecho penal es una ciencia que aplica en la sociedad y las culturas de las mismas, estudiando las conductas encaminadas a un fin considerado como valioso, es pues una ciencia del deber en si.

-Es normativo; está compuesta por normas que son conceptos que contienen mandatos o publicaciones encaminadas a regular la conducta humana es decir el Deber ser.

-Es público; el Estado del titular del derecho penal y solo a el corresponde la facultad de determinar los delitos, establecer las penas, las medidas de seguridad a imponer.

-Es positivo; porque el derecho penal vigente es solamente aquel que el Estado ha promulgado con ese carácter.

-Es fundamentalmente sancionador, debido a que castiga, reprime e impone una pena de carácter retributivo con consecuencia de que la pena es la única consecuencia del delito. No puede dejar de ser sancionador porque jamás podrá prescindir de la aplicación de la pena, para el mantenimiento del orden protegido, aún y cuando existan otras consecuencias del delito.

-Es preventivo y rehabilitador; con la aplicación de las medidas de seguridad ha dado paso a estas características. Es decir que además de sancionar, debe pretender la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente.

## 1.2. El derecho penal

Previamente en este apartado ya se han esbozado definiciones y nociones básicas sobre lo que constituye para éste estudio investigativo en particular el derecho penal como tal es decir desde su óptica sustantiva, de manera que al entrar un poco más en materia puede decirse que:

El derecho penal es el conjunto de principios y reglas jurídicas que determinan las infracciones, las penas o sanciones, y las relaciones del Estado con las personas con motivo de las infracciones o para prevenirlas.

Cuando se habla de derecho penal se utiliza el término con diferentes significados, de acuerdo a lo que se desee hacer referencia; de tal modo, es posible mencionar una clasificación preliminar tal como, derecho penal sustantivo, y por otro lado, el derecho penal adjetivo o procesal penal.

El primero de ellos está constituido por lo que generalmente se conoce como código penal o leyes penales de fondo, que son las normas promulgadas por el Estado,

estableciendo los delitos y las penas, mientras que el derecho procesal penal es el conjunto de normas destinadas a establecer el modo de aplicación de aquellas.

El derecho penal es el saber jurídico que establece los principios para la creación, interpretación y así ejecutar la aplicación de las leyes penales aun a los casos privados; propone a los jueces un sistema orientador de sus decisiones, que contiene y reduce el poder punitivo para impulsar el progreso del Estado constitucional de derecho.

Entre otras definiciones se pueden citar las de algunos doctrinarios, tales como:

“Conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen como hecho, a la pena como legítima consecuencia -Franz von Liszt”<sup>2</sup>

“La rama del derecho que regula la potestad pública de castigar, estableciendo lo que es punible y sus consecuencias, y aplicar una sanción o una medida de seguridad a los autores de infracciones punibles. - Ricardo Nuñez”<sup>3</sup>

Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora. -

Luis Jiménez de Asúa

---

<sup>2</sup> VON LIZST. Fran. **Gaceta No. 20, expediente 364-90.** Pág. 19.

<sup>3</sup> NUÑEZ, Ricardo. **Derecho Penal.** Pág. 88.

“Rama del ordenamiento jurídico que contiene las normas impuestas bajo amenaza de sanción. - Fontán Balestra”<sup>4</sup>

“Conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado, que definen las conductas delictivas y las penas o medidas de seguridad que hay que aplicar a sus infractores. - Cándido Herrero”<sup>5</sup>

Es pues la rama del derecho público interno relativo a los delitos, a las penas y medidas de seguridad que tienen por objeto inmediato la creación y conservación del orden social.

Lo anteriormente expuesto acerca del tema del derecho penal, sus clases y ramificaciones, así como todo lo citado por varios autores referente a dichos temas en materia penal son base importante en la introducción y desarrollo del tema principal ya que de esa dinámica de la legislación positiva; que la constituye su ultra-actividad, se deriva y nutre en buena parte las causas jurídico sociales de la aplicación del recurso de revisión de las sentencias penales ejecutoriadas y/o firmes. De lo cual se intuye que precisamente esa tutela judicial de la que esta revestido nuestro ordenamiento penal interno brinda las opciones para el defensor quien ejerce esa defensa técnica a favor del procesado o condenado.

---

<sup>4</sup> BALESTRA, montari. **Notas De Derecho Penal Dominicano**. Pág. 54.

<sup>5</sup> HERRERO, Cándido. **Tipicidad e imputación objetiva**. Pág. 59.

No solo con los aspectos técnicos que se encuentran plasmados en el Código Procesal Penal guatemalteco sino en los antecedentes y ejemplos que esta investigación ha logrado recopilar y presentar, derivado de la entrevista y constatación personal y también a través de informes, estadísticas y documentación que fueron recabados para este propósito académico investigativo.

A continuación se desarrollara un poco mas a profundidad el siguiente tema que entrelaza y conduce aun mas a la conexión del objeto principal de investigación, siendo este el derecho procesal penal, sus partes, objeto y ramas importantes para el aporte científico al tema que se estudia.

Anteriormente se ha esbozado una o varias formas de definirlo y de traducir su amplio contenido y ámbitos diversos en su aplicación, sus principios, sus normas generales, su conexión con el derecho sustantivo, sus relaciones con otras ramas y disciplinas jurídicas adyacentes y que lo informan y complementan y en general su entrelace con el tema principal de este presente trabajo de tesis.

### **1.3. Concepto de derecho procesal penal**

Es el conjunto de normas, instituciones, y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las diferentes fases procedimentales, y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal para

luego obtener una sentencia justa. Fernando Castellanos; señala que “el derecho procesal penal es, el conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a casos particulares”<sup>6</sup>

Al hablar de un conjunto de normas, se hace referencia a que la legislación procesal penal se encuentra sistemáticamente ordenada, a través del decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Se establecen principios jurídicos, por cuanto en el proceso penal guatemalteco, la oralidad, la publicidad, la inmediación, la concentración, el contradictorio son principios que determinan y orientan a las partes, al juez en el desarrollo del proceso.

“Para Eugenio Florián, el derecho procesal penal “es el conjunto de normas jurídicas que regulan la disciplina del proceso, sea en su conjunto, sea en los actos particulares que los integran”<sup>7</sup>

Cuando se habla de instituciones procesales, se esta hablando del criterio de oportunidad, la conversión, la suspensión de la persecución penal, el procedimiento abreviado, el procedimiento especial de averiguación, la revisión y el juicio por delitos de acción privada entre otros, que flexibilizan el desarrollo del proceso y la función jurisdiccional, haciendo que la justicia sea pronta y cumplida, tal como lo ordena la

---

<sup>6</sup> CASTELLANOS, Fernando **lineamientos del procedimiento penal**. Pág. 34.

<sup>7</sup> FLORIAN Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. Pág. 14.

Constitución Política de la República, que garantiza en forma efectiva, justicia, el respeto a sus elementales derecho a conglomerado social.

El proceso penal, señala Alberto Binder, “es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos jueces, fiscales, defensores, imputados, etc. con el fin de comprobar la existencia de los supuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se establezca, la cantidad, calidad y modalidad de la sanción así como determinar las medidas de seguridad respectivas y las responsabilidades civiles si fueron reclamadas.”<sup>8</sup>

### **Características del proceso penal.**

**-Es un derecho público** Es una rama del derecho público, donde se enmarca la función jurisdiccional del estado, ejercitada a través de los tribunales de justicia; cuyas normas procesales son imperativas y obligatorias para los ciudadanos, ya que el estado las impone mediante su poder de imperio con el objeto de proteger a la sociedad y reestablecer la norma jurídica violada.

**-Es un derecho instrumental** Porque tiene por objeto la realización del derecho penal sustantivo o material, es decir sirve de medio para que se materialice el “Ius puniendo” del estado, quien a través del Ministerio Público ejerce la función de persecución penal, haciendo así efectiva la función sancionadora que le corresponde.

---

<sup>8</sup> BINIDER, Alberto. **Introducción al derecho penal**. Pág. 39.

### **-Es un derecho autónomo**

En virtud de que tiene sus principios e instituciones propias, posee autonomía legislativa, jurisdiccional y científica.

### **-Sistemas procesales**

Los sistemas procesales han sido formas de enjuiciamiento penal que a lo largo de la historia se han venido desarrollando en distintas eras de la humanidad, conforme a teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna, congruente con la realidad jurídica social de determinado país. Entre estos sistemas se encuentra el inquisitivo, acusatorio y mixto.

### **-Inquisitivo**

Según el diccionario enciclopédico sopena indica que, inquisitivo proviene de la palabra inquisición, que significa sistema de inquirir o indagar. Esta acción era ejecutada por tribunales eclesiásticos, ya desaparecidos, que inquirían y castigaban los delitos contra la fe.<sup>9</sup>

Habiendo nacido este sistema en el derecho romano, creado por el derecho canónico. En este sistema todo el poder se concentraba en el emperador que fungía como juez, ejerciendo las funciones de acusación, de defensa y decisión, las tres funciones se

---

<sup>9</sup> SOPENA, Ramón. *Diccionario enciclopédico ilustrado*. Pág. 63.

concentraban en una sola persona que era el emperador, él acusaba, defendía y decidía en el proceso penal.

(Luis Paulino Mora Mora), citado por Pérez Duarte, expone "El sistema acusatorio resulta propio de regímenes liberales, sus raíces las encontramos en la Grecia democrática y la Roma Republicana, en donde la libertad y la dignidad del consabido ciudadano no tenían esta categoría pero ocupaban un lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico" <sup>10</sup>

La característica principal de este sistema, reside en la división de poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro el imputado, quien puede resistir la imputación ejerciendo el derecho a defenderse y finalmente el tribunal que tiene en sus manos el poder de decisión.

En este sistema el juez tiene la facultad de oír al sindicado, ordenar su prisión provisional, ordenar la fase sumaria o secreta, abrir a prueba el proceso, recibir la prueba, analizar la prueba, valerse de presunciones e indicios para sentenciar, dictar sentencia condenando o absolviendo. En este sistema, el Ministerio Público es un simple espectador sujeto a las decisiones del juez y sin facultades para investigar.

El sistema acusatorio se dice que es propio de los regímenes liberales, celosos del principio de la separación de los poderes públicos y de los derechos del ciudadano.

---

<sup>10</sup> MORA MORA, Luis Paulino. La vía incidental y audiencia oral en el procedimiento preparatorio. Pág.21.

(Eugenio Florián), mencionado por Mario R. López, manifiesta: "En las formas fundamentales del derecho procesal penal, podemos mencionar la función de acusar, la función de defensa y la función de decisión. Agrega que si estas tres funciones son ejercidas por diferentes personas estaremos ante un sistema acusatorio, pero si estas tres funciones se conjugan en una sola persona estaremos ante un sistema inquisitivo"<sup>11</sup>

### **Mixto**

Este sistema, se inicia con el desaparecimiento del inquisitivo, en el siglo XIX; su denominación deviene a que toma elementos del proceso penal acusatorio y también del inquisitivo, pero en cuya filosofía general predominan los principios del acusatorio. Este orienta la forma de juzgar al imputado utilizando los procedimientos, tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo, es así como el proceso penal se divide en dos fases: la primera tiene por objeto la instrucción o investigación y la segunda versa sobre el juicio oral y publico

Al hacer un estudio de lo que es el sistema mixto, Amada Victoria Guzmán Godínez, manifiesta: "Su nacimiento se relaciona con la época de la post-revolución Francesa, pero fueron las voces que desde principios del siglo XVIII, se alzaron en contra del

---

<sup>11</sup> LÓPEZ M. Mario. *La practica procesal penal en el procedimiento preparatorio*. Pág. 4.



desconocimiento de derechos que el sistema inquisitivo conlleva, las que crearon el ambiente necesario para que el cambio se produjera.”<sup>12</sup>

### **El sistema acusatorio en la legislación Guatemalteca**

El proceso penal, es eminentemente acusatorio, ya que en éste, el principio contradictorio tiene mayor fuerza, en virtud de que la función de los jueces es exclusivamente juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, el monopolio de la investigación está a cargo del Ministerio Público y en algunos casos, como en los delitos de acción privada, a cargo del agraviado; se implementó la oralidad y la publicidad, involucrando de esta manera a la ciudadanía, ya que los juicios son públicos y las sentencias se emiten en la misma forma. A través de este sistema, el Estado de Guatemala, renovó por completo el proceso penal, el cual responde de mejor manera a las políticas institucionales de represión del delito, permitiendo al Estado una mejor tutela de los derechos de la población. El sistema acusatorio trae consigo, que el juez no proceda por iniciativa propia y que mantenga una actitud pasiva frente a la producción de la prueba por parte de los sujetos procesales, evitando que se vincule a las pretensiones de los mismos, correspondiéndole a estas últimas la producción y recolección del elemento probatorio, lo cual da por resultado que el juez emita una sentencia más justa.

---

<sup>12</sup> GUZMAN GODINEZ, Amada Victoria. **La interpretación del criterio de oportunidad en ramo Penal.** Pág.7.



## CAPÍTULO II

### 2. Reseña histórica del recurso de revisión.

En toda la historia y desarrollo del derecho penal y procesal penal universal se han provocado incesantes cambios y se han entrelazado nuevos senderos y caminos que abren puertas nuevas a una mejor comprensión y mejor adaptación de la dinámica que debe tener el derecho como cualquier otra ciencia social que no puede permanecer estática sino antes bien en constante innovación y acercamiento a la cambiante realidad y necesidad social de una normativa que cubra sus más intrincadas necesidades.

Es decir el derecho penal no está excluido de esta cambiante realidad que presenta siempre la necesidad entre otras cosas de garantizar al individuo sujeto de derechos y obligaciones la posibilidad de que se asegure el correcto y acucioso imperio de la norma igualitaria y garantizadora de sus derechos inherentes individuales tales como la justicia, la igualdad y la equidad entre otros.

Por ello este recorrido necesario por algunos datos históricos y descriptivos en la reseña histórica del recurso de revisión desde el derecho universal con algunos apuntes y aportes de juristas seleccionados y posteriormente.

Su nacimiento en el derecho Francés y su implementación en aquellos primeros atisbos de su creación y aplicación.

## **2.1. La revisión o tutela jurídica en la historia del derecho universal.**

A pesar de la naturaleza dinámica, amplia y profunda de la mayoría de las diversas Instituciones del derecho en general y de las ciencias penales en especial se ha podido determinar en el desarrollo del presente trabajo de tesis que la figura en específico del tema de la revisión penal no ofrece tanta posibilidad de remontarse históricamente tan profundo si se trata como el tema de revisión de sentencia penal ejecutoriada en si, hecho que si lo ofrecen otros temas jurídicos al azar. Es decir, la materia en cuestión no es tan antigua ni tan enraizada como otras, mas bien el tema ha ido sufriendo cambios, modificaciones y ampliaciones pero en base a otros nombres y tratamientos que antes recibía la revisión penal históricamente hablando, naciendo pues ante todo como una posibilidad de enmienda procesal ante un problema de cosa Juzgada en una simple pero errónea aplicación de la ley o de lagunas jurídicas, luego como una modificación de errores cometidos injustamente en una sentencia; posteriormente también se intento plantear como remedio procesal o recurso y ulteriormente se ha logrado con cierta dificultad unir los diversos criterios de los especialistas en dicho tema bajo una óptica mas unificada en la que la revisión penal trata más de un juicio nuevo o de anular una sentencia emitida erróneamente. Sin embargo algunas ideas y conceptos investigados para este fin han podido aportar a este trabajo una ubicación más general y universal de la evolución que este tema ha tenido.

Ese efecto principal de las sentencias firmes, de impedir su revisión y hacerlas inmutables, es lo que se designa con el nombre de cosa juzgada, que significa juicio dado sobre la litis. Es decir, que para el derecho primitivo y clásico, la cosa juzgada impedía repetir la acción promovida, cualquiera fuese la suerte del proceso y ello con carácter definitivo.

Pero, en la actualidad, gracias a los estudios de eminentes tratadistas esa inmutabilidad, definitividad, intangibilidad, que explicaba la fórmula tradicional, ha cambiado, por cuanto, se asegura, que esas características, son una propiedad, una cualidad particular, un atributo a un objeto al cual se refieren, y hoy se habla de la autoridad de cosa juzgada, considerando a ésta no como un efecto de la sentencia, sino como una cualidad y un modo de ser y manifestarse de sus efectos.

Históricamente, los romanos no explicaron la razón por la cual atribuían a la sentencia los caracteres que se resumen en el concepto de cosa juzgada, sino que la admitieron como una exigencia práctica, para asegurar la certidumbre en el goce de los bienes. Colocado el juez entre la ley y el pueblo, la finalidad del proceso era la actuación de la voluntad de la ley con relación a un determinado bien "res in iudicium" deducía, lo que se realizaba mediante la sentencia, de ahí el famoso texto "res iudicata pro veritate habetur" debía tenerse por verdadero lo que el juez expresaba en la sentencia, presunción "iuris et de iure" al no admitir a las partes prueba en contrario, ni permitir que lo resuelto y ejecutoriado fuere modificado, por motivo, autoridad o tribunal alguno. Es recién en la Edad Media cuando se consideró a la cosa juzgada como una presunción

de verdad, se hablaba de la santidad de la cosa juzgada, la inspiración divina de la sentencia determinada que el juez no pudiera equivocarse. De ahí el origen místico de la institución.

En cambio, la doctrina moderna sostiene que dichos fundamentos son erróneos, toda vez que la autoridad de la cosa juzgada debe buscarse en el respeto debido al tribunal que administra justicia en nombre del Estado.

La cosa juzgada es definida por Couture , como la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla, definición esta de la cual se infiere, que la cosa juzgada primeramente es una autoridad, que consiste en la calidad, atributo propio del fallo que emana del órgano jurisdiccional, cuando ha adquirido el carácter de definitiva; e igualmente es una medida de eficacia, que se traduce en inimpugnabilidad de la decisión judicial, la cual se produce cuando la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia -non bis in ídem- mediante la invocación de la propia cosa juzgada; en inmutabilidad o inmodificabilidad, conforme a la cual, en ningún caso, de oficio o a instancia de parte, otra autoridad puede alterar los términos de la sentencia pasada en autoridad en cosa juzgada; y coercibilidad, que permite la eventual ejecución forzada o forzosa de la sentencia.

## El principio “ne bis in idem y el favor rei”

Ne bis in ídem, significa que nadie puede ser enjuiciado por los mismos hechos que hayan sido juzgados por resolución firme de un tribunal penal bajo la designación romano canónica “bis de eadem res ne sit actioni” o abreviadamente “ne bis in idem” o entendida como una simple derivación de la máxima “res judicata pro veritate habetur”, significa literalmente dos veces por la mismas causa.

Se “define ne bis in idem” como Nadie puede ser enjuiciado por los mismos hechos que hayan sido juzgados por resolución firme en un tribunal penal; mientras que “no bis in idem” nadie puede ser juzgado doblemente por un delito. Se entiende que el “ne bis in ídem” tendría mayor amplitud de concepto pues se habla de los mismos hechos, mientras que el segundo es mas restrictivo pues solo se refiere a delitos, cuando se analizan las ejecutorias supremas nacionales como internacionales se observa que ambos conceptos se usan indistintamente, pues sus efectos tienen la misma trascendencia, no dos veces de los mismo.

Universalmente conocido como non bis in ídem, especialmente en la doctrina alemana e italiana, pero tradicionalmente identificado en la doctrina y jurisprudencia hispanoamericana como non bis in ídem, contiene la fórmula según la cual nadie puede ser juzgado ni sancionado dos veces por el mismo hecho.

En definitiva doctrinalmente puede entenderse que el non bis in ídem es un principio general del derecho que, basado en los principios de proporcionalidad y respeto a la cosa juzgada, prohíbe la aplicación de dos o más sanciones o el desarrollo de dos o más procesos o procedimientos, sea en uno o más órdenes jurídicos sancionadores, cuando se de una identidad de sujetos, hechos y fundamento.

La garantía reconocida en la quinta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos tiene una terminología aparentemente original: "...nor shall any person be subject for the same offence to be twice put in jeopardy of life or limb "es decir: ninguna persona podrá ser dos veces puesta en peligro de vida o de la integridad de sus miembros, por el mismo delito. La etimología de la voz inglesa "jeopardy" remite al francés del siglo XIV "jeu parti", es decir: juego dividido.

Según el autor español Francisco Javier de León Villalba la revolución francesa introdujo el principio en el Artículo 9 de la Constitución de 1791 así como en el código de Brumario o de Merlin "Code des delits et des peines" y en el código de 1808 pero, de todos modos el dato significativo es la quinta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de 1787.

Asimismo, en materia del principio "ne bis in ídem", resulta ilustrativo aunque no directamente aplicable al presente caso, lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Loayza Tamayo, mediante sentencia contenciosa de fecha 17 de septiembre de 1997, que (...) Este principio busca proteger los derechos de

los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos.

Los Convenios Internacionales recogen de una u otra forma el concepto de “ne bis in idem” así tenemos por ejemplo la cláusula 8.4 de la Convención Americana sobre derechos humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica que señala el inculpado absuelto, por una sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos, de igual manera la cláusula 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa, “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya ha sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento de cada país”. La fórmula utilizada por la Convención Americana mismos hechos es un término mas amplio y beneficia a la víctima.

## **2.2. Ubicación histórica de los primeros atisbos del recurso de revisión**

La aplicación de las leyes está en manos del ser humano y no de un poder divino o superior, razón por lo cual, es susceptible el error de las autoridades judiciales, en la aplicación de la ley, por equivocada interpretación o por omisión, consecuencia de ello, es la ruptura del equilibrio procesal y la causación de un gravamen o desventaja, de aquí la necesidad de otorgar a la parte afectada los medios de impugnación necesarios para remediar la situación.

En la antigüedad no se conocían los recursos o impugnaciones contra las decisiones que resolvían los conflictos concretos de intereses. El nacimiento de los recursos surge, para algunos autores a partir de la edad moderna, junto con la transformación social.

### **Maier indica que**

“La aparición del estado-nación, fenómeno éste que originó una burocracia gobernante jerárquica, esto es, un conjunto de funcionarios que operan en una organización vertical, caracterizada por sucesivas delegaciones del poder, que retornaba a aquel del que partía originariamente de devolución, propia de los sistemas monárquicos.”

### **Clariá Olmedo señala**

“Los jueces inferiores dependían de magistrados que ejercían la jurisdicción por delegación del príncipe o del emperador, quienes eran titulares exclusivos de la jurisdicción en todos los casos. En su nombre se resolvían todos los procesos civiles y penales; de allí que en los casos en que se acordaban a los particulares la facultad de solicitar directamente al soberano la renovación o sustitución del fallo dictado por los jueces y magistrados, este período implicaba la devolución de la función que se había delegado genéricamente a aquellos.”

Como puede verse, las características de este sistema demuestran que hay que ubicar el nacimiento de los recursos en esa época.

Por lo que en casi todas las épocas y territorios han existido los recursos, salvo en los pueblos más primitivos, en donde existió un gobierno de clase monocrático el cual asumía todas las funciones estatales, en el arbitraje o donde la justicia era divina, los recursos han existido en casi todas las épocas de la humanidad.

### **-Egipto**

Durante la historia se ha observado a las civilizaciones organizadas en sistemas judiciales en los cuales ya se establecían medios de impugnación.

Véscovi indica que:

“la historia enseña que entre los egipcios había jerarquía judicial y recursos, existiendo un órgano superior, la Corte Suprema, que estaba compuesta de 30 miembros elegidos en el período de mayor desarrollo, en las ciudades de Menfis, Tebas y Heliópolis; de igual manera en Esparta y Atenas, los ciudadanos podían apelar a la Asamblea del Pueblo, de las sentencias de los tribunales.”

### **-Roma**

El derecho actual tiene como antecedente el romano, que es donde principia la historia científica de las instituciones jurídicas y se dividen en las siguientes etapas:

- a. El procedimiento arbitral original excluía la idea del recurso, pero al modificarse aquél, surgen las impugnaciones.
- b. En los primeros tiempos la idea de un recurso, que aparece ligado visceralmente a la apelación como medio impugnativo, no existe, al contrario, se perfila como absoluta la cosa juzgada y la sentencia aparece como inconvencible.

c. En el régimen de las “legis actionis” sólo se admitía la “provocatio”, a los comicios para pedir clemencia, sin desconocer la sentencia en el régimen del proceso formulario se entendía que el sistema era contractual “litis contesti” e implicaba la aceptación anticipada de la sentencia.

d. También existía la “restitutio in integrum”, la cual más que un recurso, se parece a los procesos actuales autónomos de revisión de la cosa juzgada y se daba por motivos excepcionales coacción, pruebas falsas, a favor de menores no representados, etc.

e. Más tarde, en el proceso oficial y durante el imperio, surge la “appellatio”. En la república, al igual que en Grecia, se permitió recurrir a la asamblea del Pueblo “provocatio ad populum”.

f. Es el imperio donde nace la verdadera apelación. Era una “provocatio” no ad “populum”, sino ante el Emperador, en nombre de quien se dictaba la justicia por los funcionarios, quienes en ese caso le devolvían la jurisdicción, lo que constituye el efecto esencia de la apelación. Esa “provocatio”, al desaparecer la “intercessio”, se designa con el nombre de apelación. En ese periodo existían tres recursos: la apelación, la “restitutio in integrum” y la nulidad un anticipo de la casación.

Según la Ley Julia “Judicium” de Augusto, se apela primero ante el prefecto “praefectos urbis” y de ese ente, luego el emperador; inclusive Marco Aurelio autorizó una institución que fue toda una novedad; la apelación de la sentencia del “iudex” ó árbitro ante el magistrado que lo había designado. Por consiguiente, se tiende a multiplicar las apelaciones, contra la cual Justiniano prohíbe que se apele más de dos veces.

Como se puede apreciar en el imperio romano que es donde principia la historia científica de las instituciones jurídicas los medios de impugnación tuvieron una tendencia a multiplicar las apelaciones contra la cual hubo reacción y prohibición a que se apelara más de dos veces.

## **Germania**

Caso contrario se observa en el Derecho Germano, más primitivo, que no concibe el fenómeno de los recursos, porque el proceso es una expresión de la divinidad y de ésta deriva su carácter de infalible. El juicio se desarrolla en la Asamblea del Pueblo y el Presidente de ella proclamaba la decisión, que era inmutable.

## **Edad media**

Ya en la época feudal, se da una mezcla entre el Derecho Germano y el romano que hizo resurgir las impugnaciones como remedios procesales.

En la Edad Media, cuando se fraccionó el poder, los señores creaban cada uno su tribunal de justicia, o la dictaban por sí mismos, pero a medida que crecía dicho poder, los reyes restauraban los recursos ante ellos o sus delegados, órganos centrale. En esta época se confundía el sistema germano con el romano que empezaba a reaparecer, renació la apelación como remedio ordinario y como extraordinario la *suplicatio* y la *restitución in integrum*.

## **Derecho canónico**

En este período también surgieron cambios debido a la influencia del derecho romano, que hicieron surgir en la edad media recursos como el de apelación y nulidad entre otros. Por influencia romana en esta etapa histórica aparecieron los recursos de apelación, de nulidad y la denuncia. Era un procedimiento escrito y lento, donde los recursos se multiplicaban. Esta fue una característica general durante la alta edad media, inclusive los jueces, propietarios de los cargos, quienes trataban de facilitar la interposición o inmediatez directa y plena en el uso positivo de recursos, con lo que mejoraban sus rentas; es así como se adoptó y perfeccionó el sistema romano de apelación de toda sentencia definitiva y, por excepción de la interlocutoria que tuviese forma de definitiva y, perjudicará al vencido causándole daño irreparable; esto es, que no pudiera ser reparado por la apelación de la definitiva.

### **-Ibero América**

Los Iberoamericanos, países sufrieron la influencia del efecto del derecho común que fue importante en la Península Ibérica; la Revolución Francesa aportó renovación en materia procesal y de los recursos. La Revolución Francesa aportó renovación en materia procesal y de los recursos y entre las cuales se menciona:

a) Supresión de los recursos, ya que se consideró al juez siervo de la ley, la cual sólo debía aplicar y no interpretar nada. b) Admitió la posibilidad de la apelación, principio de



doble grado, en primer lugar en defensa de la ley y en segundo lugar, en defensa de los fueros del Poder Legislativo frente a los jueces, de los cuales se desconfiaba mucho en virtud del desprestigio en que habían caído en el Ancien Régime.

### **2.3. Primera oportunidad en que se creó dicha figura en derecho francés 1808.**

La comisión de redacción y observaciones de los tribunales de la corte suprema francesa. elaboró la obra de su consulado, convirtiéndose ésta en la labor jurídica cumbre de Francia. La constitución consular del 22 primario del Siglo VIII organizaba El poder ejecutivo de un primer cónsul y dos cónsules adjuntos que solo tenían voz consultiva, Bonaparte que ocupa el primer rango en este gobierno y era todo poderoso de la nación, se propone dar a su patria el Código Civil que en vano se le había prometido desde hace mucho tiempo.

En este régimen de gobierno proponen la ley. El proyecto sometido al consejo de estado es discutirlo, y designa tres de sus miembros para someterlos ante el tribunal. Este último órgano los transmite al cuerpo legislativo que lo aprueba o lo impugna en definitiva. Por último el senado conservador vela porque el proyecto no sea contrario a la constitución tal es en esta época el procedimiento legislativo.

El primer cónsul por su derecho del 24 Termidor; Siglo VIII de agosto del 1800, nombra una comisión de cuatro miembros se reunió en la casa del presidente Tronchet.

El trabajo fue dividido en materias, cada cual debía redactar una parte, se termino el código en cuatro meses, se conoce en la historia del derecho con el nombre de proyecto del Siglo VIII. Fue impreso por Fanet y difiere del proyecto presentado al tribunal en el año 1801.

Se sometió dicho proyecto a los tribunales. La corte de casación y el tribunal de apelación hicieron observaciones atendibles que contribuyeron a la preparación del texto. Pero todo se hizo a la mayor brevedad posible. Bonaparte no quería dilaciones en su código.

Solo el primer Cónsul tenía la Iniciativa de las Leyes.

El valor del código Napoleónico es hoy muy relativo ya que esta inadaptado para la propia Francia y sobre todo para los países de filiación jurídica gálica. Como el nuestro y gran parte del continente Americano. En fondo del derecho no refleja nuestra vida moderna.

La forma se ha quedado rezagada. Tardo, imprevisor, encerrado en artículos poco explícitos, demasiado largo, muy poco exponente de nuestro lenguaje actual de gran economía.

Elaboración de la jurisprudencia en Francia: paralelo entre la costumbre y la ley escrita evolución del derecho del porvenir. Hay que tener optimismo y pensar que abordaremos la obra de las nuevas instituciones del porvenir. La elaboración posterior a la codificación no ha parado de ahí que toda la legislación actual sea eminentemente

progresiva. Evidencia de ese movimiento ascendente que a pesar hacer que confrontamos, el derecho no ha perdido aun su flexibilidad y actitud para adaptarse a las situaciones más difíciles que plantean las realidades y la exigencia de la practica y podrá sacar de ese aparente caos de las instituciones modernas, nuevas normas para contracciones mas solidas que respondan a estados que por primera vez se han creado en la sociedad.

Cuando se concentraron por primera vez los principios jurídicos que formulas inmutables y en esas normas que parecían invariables se creyó también que todo progreso del derecho se había detenido y que no eran posibles avances Últeriores. Tal fue, como explicarse en los preliminares, el principal agrario que contra la codificación se formulo por la escuela histórica Alemana del siglo pasado.

Este historicismo refiere la costumbre como fuera viva del derecho porque engendra reglas más apropiadas al cuerpo social que la leyes que exigen el movimiento pesado y tardo de todo el mecanismo legislativo oficial, reflejo impèrfecto del derecho, que solo ofrece normas rígidas y formulas frías en que no está cerrada la vida en su imperiosos y contradictorios a premio cotidiano. Trazamos esa trayectoria hacia una teoría pura del derecho.

Empero el hecho es que a pesar de la codificación han evolucionado las instituciones jurídicas. Las costumbres han encontrados sus formas más apropiadas con anterioridad a que cualquiera la conciencia así mismo, porque a veces esta costumbre había sido

enderezada en perjuicio de interés colectivo, en movimiento incoherente, institutivo o violentos del cuerpo social, los cuales ya han sido analizados, coordinados, moderado y dirigido hasta fines útiles por los intérpretes de la ley. Es verdad la expresión escrita del derecho a ayudado con su múltiples recursos a la interpretación de los jurisprudencias como base sólida para creaciones propias que satisfacen necesidades nueva y que mueven la evolución social sin apelar al legislador; pero la evolución del derecho se ha realizado venciendo los escollos de la codificación y por la propia virtualidad de uno que llamaríamos *sentido normativo del hombre que se manifiesta constantemente en las exposiciones de esa conciencia jurídica social.*

### **Las lagunas del Código Civil.**

Se les ha reprochado a los redactores del Código Civil el haber descuidado algunas partes del derecho, para las cuales ha sido necesaria luego una reglamentación especial. Igualmente el haber protegido exageradamente los inmuebles, mientras que la fortuna inmobiliaria permanecía sin protección.

Esos reproches son exactos hoy día, y podrían militar a favor de algunos retoques, incluso de una refundición completa del Código Civil. Pero no resultan todos los justificados si nos colocamos en la época de la redacción.

Los juristas de la revolución que conocían el derecho llamada de propiedad literaria y artística pero con razón a un dejando que subsistieran las leyes revolucionaria que le

encendía una fuerte protección, los redactores no le introdujeron en el código; las modalidades de ese derecho deben ser concretadas por el tiempo, los derechos, la jurisprudencia, antes de poder constituir objeto de disposiciones legislativas.

Los redactores del Código Civil preocupados esencialmente, como hacia el antiguo derecho, por la protección de los inmuebles, con descuido de la de los muebles; pero la composición de las fortunas, inmobiliarias y el antiguo derecho de tierra y casas, comenzaba solamente ha transformarse, y temieron no estar incluso en situación de prever las consecuencias de aquellas transformación sobre las reglas jurídicas tradicionales.

Si debe formularse un reproche, se dirige más bien al legislador que, durante gran parte del siglo XIX, dominado o aplastado por la obra magistral de sus predecesores, no apporto modificación alguna a la regla de 1804.

Napoleón dotó a Francia de una codificación muy completa; tras el Código Civil fueron promulgados, sucesivamente el código de procedimiento civil del 1806, el Código de Comercio en 1807, el Código de Instrucción Criminal en 1808, el Código Penal en 1810. Toda esa codificación fue, en gran medida su obra la pieza maestra de ella es ciertamente el Código Civil, del cual dirá, cautivo en Santa Elena: "mi verdadera gloria no es haber ganado 40 batallas; Warterloo borrara el recuerdo de tantas victorias. Lo que nada borrara, lo que vivirá eternamente es mi Código Civil".

Pero un código no detiene la evolución del derecho, como tampoco un hombre detiene el curso de la historia; los códigos, como los hombres, se inscriben tan solo en el tiempo que pasa. La sociedad francesa iba a conocer profundas conmociones en el siglo XIX, debidas al nacimiento de la economía industrial. El derecho es materia viva; no se aprisiona en los códigos. Eso también lo había comprendido Napoleón, que decía su código civil: "Habrá que rehacerlo dentro de treinta años".

#### **2.4. Tratamiento específico para casos concretos de esta nueva figura legal**

En 1808, un Código de la Instrucción Criminal "cifran d'instruction criminelle" se publicó. Este código presentó el procedimiento penal, "Le parlement", el sistema hasta la revolución francesa, había sido culpable de mucho abuso; los juzgados de lo penal establecidos por la revolución eran un sistema complejo e ineficaz, sujeto a muchas presiones locales. La génesis de este código causó mucho debate.

El Código que resulta es la base del llamado sistema inquisitorial moderno sistema inquisitorial, de juzgados de lo penal, usados en Francia y muchos países del derecho civil o sistema judicial.

La Declaración de la Revolución Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, había declarado que se supuso que los sospechosos eran inocentes hasta que se hubiera declarado que eran culpables por un tribunal. Una preocupación de Bonaparte era la posibilidad de la detención arbitraria o prisión preventiva excesiva o

Detención de sospechosos, encarcelamiento antes de un juicio. Bonaparte comentó que el cuidado se debería tomar para conservar libertades personales sobre todo cuando el caso era antes del Tribunal Imperial estos tribunales tendrían una gran fuerza, se deberían prohibir abusar de esta situación contra el ciudadano débil sin conexiones. Sin embargo, la prisión preventiva todavía era el procedimiento normal de sospechosos de delitos severos, como el asesinato.

La posibilidad para la justicia de endosar períodos de la prisión preventiva larguísima, era una razón por qué el Código napoleónico se criticó por de facto o de hecho, presunción de la culpa o presunción de inocencia, en particular en países del derecho consuetudinario o derecho ancestral. Otra razón era la combinación de magistrado y acusador en una posición. Sin embargo, la causa seguramente no tenía de iure, presunción de la culpa; por ejemplo, el juramento del jurado explícitamente recomendó que el jurado no engañara los intereses de los demandados, y tomara la atención de los medios de defensa.

Las reglas de procedimientos judiciales de los gobernantes, en estándares de hoy, probablemente dieron demasiado poder con el procesamiento; sin embargo, que el derecho penal en países europeos en aquel tiempo tendió a colindar con la represión. Por ejemplo, era sólo en 1836 que los presos acusados de un crimen, se les permitió tener el consejo o sea el derecho de ser aconsejado por un abogado, en Inglaterra, conocida como la acción del consejo de los presos.

En la comparación, el Artículo 294 del Código napoleónico del Procedimiento penal permitió que el demandado tuviera un abogado o consejero legal, antes del Tribunal de Sesiones jurídicas y encomendó el tribunal para designar al demandado, un abogado si el demandado no tuviera uno.

Si el tribunal de la sesión jurídica “Cour d'assises”, cuya tarea era juzgar delitos severos, debía actuar con un jurado o nó, era un tema de controversia considerable; Bonaparte apoyó jurados de juicio, y finalmente se adoptaron. Por otra parte, Bonaparte estaba en contra del jurado de la acusación.

En países del derecho consuetudinario o derecho ancestral, prefirió dar esta tarea a la sección criminal del Tribunal de apelación “Tribunalle de apelazione”. Algunos tribunales especiales se crearon para el juicio de criminales que podrían intimidar al jurado.

Bonaparte también insistió en que los tribunales o juzgados civiles, (Derecho privado) y criminal (delitos); los casos debieran ser tratados como lo mismo, y sólo darles más prestigio y credibilidad.

Considerado desde 1801 y promulgado el 16 de noviembre de 1808, el Código de instrucción criminal es una selección de textos jurídicos que organizan el procedimiento penal en Francia, adopta una síntesis entre el modelo acusatorio y el modelo inquisidor.

## CAPÍTULO III

### 3. El recurso de revisión en otras legislaciones Posteriores.

Como ya se indico con anterioridad los antecedentes históricos del recurso de revisión se remontan a Francia y posteriormente España, pues estas dos naciones cada una en su momento, tomaron en consideración la importancia de crear y sustentar jurídicamente esta figura político legal para que reforzara el Estado de derecho y la seguridad jurídica que en aquellos tiempos se esbozaba no solo para su derecho interno sino que se tornó al mismo tiempo en fuente de información y comparación con otras legislaciones del mundo.

De manera que es importante echar un vistazo a lo que estaba sucediendo para ese tiempo en Europa, y un poco después en Sur América, Centro América y finalmente Guatemala con respecto al tema de la revisión de sentencias y procesos penales.

#### 3.1. Legislación de España de 1870.

El derecho penal común español se aplicaba en caso de no haber norma en el derecho indiano, estaba compuesto de: el fuero juzgo. el fuero real, disminuye privilegios de la nobleza. Dictada por Alfonso X, el sabio, las siete partidas. Código en siete libros o partidas promulgadas por Alfonso X el sabio que abarca derecho canónico, derecho civil y derecho comercial. En la partida VII se insiste que el fin de la pena es el

escarmiento; acepta la existencia de la imputabilidad. Se diferencia entre el homicidio dolosos y culposos.

En el Ordenamiento de Alcalá de 1348, habian normas procedimentales para el fuero real y las siete partidas. Las leyes de toro en 1605, Regulan el matrimonio, sucesiones y mayorazgo; la nueva recopilación de 1567, resume todo lo anterior en un sólo cuerpo pero no tuvo orden ni claridad.

La declaración de la superioridad del tribunal supremo contenida en este artículo no se ve afectada por la existencia de tribunales superiores de justicia a que se refiere el Artículo 152 CE (sic), segundo párrafo: "(...) Un tribunal superior de justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al tribunal supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la comunidad autónoma...". Por tanto, el texto constitucional en el Artículo 152 extiende la competencia del tribunal supremo a todo el territorio del Estado español, por encima de los tribunales superiores de justicia de las comunidades autónomas.

El tribunal supremo tiene su origen en el antiguo consejo real. Sin embargo su actual denominación aparece por primera vez en la Constitución de 1812, concretamente el Artículo 259 de la Constitución de Cádiz señalaba que: Habrá en la corte un tribunal que se llamará supremo tribunal de justicia, mientras que los artículos 260 y 261 relacionaban su composición y competencias. Sufrió los mismos avatares de la Constitución de Cádiz. Fue suprimido en 1814, restablecido en 1820 y nuevamente

disuelto en 1823. Su instauración definitiva se realizó por Decreto de 24 de marzo de 1834 que le denominó tribunal supremo de España e Indias.

Su primer reglamento de régimen interno es de 1814. Los sucesivos se emitieron por reales decretos de 26 de septiembre y 17 de octubre de 1835. Las constituciones posteriores de 1837 y 1845, no lo incluyeron en su texto, sí se encuentran referencias en el Artículo 94 de la Constitución de 1869, sin embargo, el rey podrá nombrar hasta la cuarta parte de los magistrados de las audiencias y del tribunal supremo. A partir de que la ley provisional del poder judicial de 1870 tuvo plena vigencia, fue la Constitución de 1931 la que volvió a hacerle un hueco en su texto en los artículos 96 y 97 al referirse a la forma de nombramiento, régimen de incompatibilidades y funciones de su presidente. También se refieren a él el Artículo 33 de la Ley Orgánica de Estado de 1967. Tribunales de naturaleza similar al tribunal supremo o corte suprema de justicia en el caso particular de Guatemala, aparecen en buena parte de las constituciones extranjeras. Sirvan de ejemplo el Artículo 11, sección 1ª de la Constitución de los Estados Unidos: "Se confiará el poder judicial de los Estados Unidos a un tribunal supremo y a los tribunales inferiores que el congreso instituye y establezca en los sucesivos"; el Artículo 111 de la Constitución italiana de 1947 y el 95 de la Ley Fundamental de Bonn, entre otros.

A esta normativa se fueron sumando otras que tenían incidencia parcial sobre el estatuto de los miembros del tribunal, como la Ley 17/1980, de 24 de abril, sobre

régimen retributivo de los funcionarios judiciales; o la Ley Orgánica 5/1981, de 16 de noviembre, de integración de la carrera judicial, etc.

Como ya se ha señalado, su característica fundamental es su superioridad en todos los órdenes reiterado por un ordenamiento legal, el tribunal supremo con sede en la villa de Madrid, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales. Tendrá jurisdicción en toda España y ningún otro podrá tener el título de supremo. Esta superioridad se consigue a través de la atribución que le corresponde del último de los recursos procesales, el recurso de casación, por el que puede anular las sentencias de los tribunales inferiores por infracción de ley o quebrantamiento de forma. Gracias a este recurso, al tribunal supremo le corresponde la función de fijar la interpretación unitaria de todo el ordenamiento jurídico español, *para conseguir una aplicación uniforme del derecho en todo el territorio español*. Así, lo recoge la exposición de motivos de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, demarcación y planta judicial, pues da través del recurso de casación el tribunal supremo está en disposición de acometer la labor de unificación de la interpretación del ordenamiento jurídico efectuada por todos los juzgados y tribunales, con el carácter de supremo garante del principio de legalidad y unidad de acción del poder judicial en su conjunto. Por tanto, el tribunal supremo sienta jurisprudencia en todas las materias en que los tribunales inferiores hayan mantenido posiciones divergentes, y conoce de todo el derecho sustantivo en todos los órdenes o ramas de la jurisdicción de ahí su estructura en cinco salas: Sala 1ª (De lo Civil), Sala 2ª (De lo Criminal), Sala 3ª (De lo Contencioso-administrativo), Sala 4ª (De lo Social), Sala 5ª (De lo Militar).

Además, el Artículo 61.1 ley judicial orgánica prevé una Sala de Revisión constituida por el presidente del tribunal supremo, los presidentes de sala y el magistrado más antiguo y el más moderno de cada una de ellas, a la que corresponde conocer y resolver sobre los recursos de revisión contra las sentencias dictadas en única instancia por la sala de lo contencioso-administrativo de dicho tribunal, los incidentes de recusación del presidente del tribunal supremo, o los presidentes de sala, o de más de dos magistrados de una sala, las demandas de responsabilidad civil que se dirijan contra los presidentes de sala o contra todos o la mayor parte de los magistrados de una sala de dicho tribunal por hechos realizados en el ejercicio de su cargo.

La instrucción y enjuiciamiento de las causas contra presidentes de sala o contra los magistrados de una sala, cuando sean juzgados todos o la mayor parte de los que la constituyen, el conocimiento de las pretensiones de declaración de error judicial cuando éste se impute a una sala del tribunal supremo.

### **3.1.1. Aplicación a casos concretos**

a) En 1994 con ocasión de la sentencia de la suprema corte Española número 7/1994, del 17 de enero, que estimaba el recurso de amparo interpuesto contra la sentencia del tribunal supremo con motivo de un proceso civil sobre investigación de paternidad. El tribunal supremo consideró que la actuación del tribunal constitucional que habría entrado a valorar, a su juicio, los hechos del procedimiento de instancia y las pruebas

con la consiguiente modificación de las conclusiones fácticas de las sentencias de los órganos judiciales ordinarios. Y solicitó, en un primer momento, la mediación del jefe del estado en un escrito de fecha 3 de febrero de 1994.



b) Una segunda ocasión de un caso concreto entre diferenciar un amparo de una Revisión fue el conflicto que tuvo lugar a raíz de la sentencia No. 136/1999, de 20 de julio, en la que se revisa la decisión condenatoria del tribunal supremo por delito de colaboración con banda armada, y se procede a la excarcelación de los veintitrés miembros de la antigua mesa de Herri Batasuna, que habían sido condenados por el tribunal supremo por un delito de colaboración con banda armada, al aceptar el recurso de amparo interpuesto por violación del principio de legalidad penal Artículo 174 bis a). 1 y 2 del Código Penal Español de 1973. y que persigue revisar y anular dicha sentencia.

c) El siguiente caso tuvo lugar con ocasión de la sentencia de la sala primera del tribunal supremo español del 31 de diciembre de 1996, que casaba y anulaba la sentencia emitida por la sección undécima de la audiencia provincial de Barcelona de 12 de enero de 1993. El tribunal constitucional en sentencia 115/2000, de 5 de mayo entendió efectivamente vulnerado el derecho a la intimidad personal y familiar de la recurrente, en contra de lo establecido por el tribunal supremo y en decisión posterior, consideró que debía anularse la sentencia de la sala primera del tribunal supremo de 20 de julio de 2000, en cuanto a la cuantía de la indemnización.

En esta ocasión, el tribunal supremo español, manifestó su malestar en sentencia de 5 de noviembre de 2001 donde calificó la decisión del tribunal constitucional de negligente; porque invadió las funciones de la Jurisdicción ordinaria de manera contraria, incluso, a las propias normas orgánicas que rigen dicho tribunal constitucional. Así pues para el tribunal supremo, la sentencia de tribunal

Constitucional, cuyos razonamientos son inaceptables, desconoce el concepto de instancia procesal e incurre en el error mayúsculo, inexcusable por su índole.

d) Por último, queda la referencia al apartado segundo de este precepto, que alude al nombramiento del presidente del tribunal supremo. El tribunal supremo está integrado por su presidente, que lo es también del consejo general del poder judicial, y por los presidentes y magistrados de cada una de sus salas o secciones que se pudieran formar en cada una de ellas según permite su legislación específica.

### **3.1.2. La implementación aparejada del recurso de Casación**

En este Código Procesal Penal Español se observaba la figura de la nulidad, pero no la de la revisión, porque se tomo como guía el Código General Santa Cruz para la confederación Peruano-Boliviana, el cual, a su vez, se inspiró en la legislación española de la época.

El recurso de nulidad insertado en este Código Penal, correspondía a lo que es hoy el recurso de casación: el mismo procedía contra sentencias ejecutoriadas por infracción

de ley expresa o terminante Artículo 1131, de éste código y debía ser interpuesto en el termino fatal de seis días contados a partir de la notificación se la sentencia, citando la ley o leyes quebrantadas, y las fojas del proceso en que este la infracción, Artículo 1133. A pesar de lo anterior en éste Código existía una institución similar a la revisión, la cual establecía la posibilidad de revisar la causa nuevamente, cuando hubiera una sentencia que condenaba al acusado a la pena capital, la cual hubiera adquirido la calidad de cosa juzgada. Los motivos de esta revisión de la causa eran la retractación de un testigo y el descubrimiento de nuevos hechos, los cuales debían hacer dudar de la certeza del delito o de la gravedad, que se le hubiere dado en el juicio, o de que la persona juzgada fuera el delincuente.

Dicha revisión de las sentencias de muerte, tenía el germen de la revisión. Pero no era un procedimiento a favor del derecho del imputado, sino un trámite que una condenatoria errónea a la pena de muerte traería consigo.

De todos modos, podría decirse que se trata de un embrión de lo que hoy en día, es el procedimiento de revisión. Si la legislación española de ese momento desconocía la revisión a favor del condenado como recurso, sí la admitía como lo hizo el Código de 1910 y lo hace el Código de 1975, la revisión en desfavor por medio de la vía indirecta del sobreseimiento provisional. El sobreseimiento provisional, que es el nombre que toma a partir de cierta época la "absolutio ab instancia" del derecho medieval, implica que el proceso no cierra con una sentencia condenatoria o absolutoria, sino que queda pendiente, cuando no hay pruebas suficientes contra el acusado para fundamentar la



acusación, ni pruebas aportadas por el imputado para probar su inocencia. La institución del sobreseimiento supone que en el concreto ordenamiento no vale la presunción de inocencia y es en el fondo una revisión.

Se entiende por recursos extraordinarios o de casación a aquellos que para su oposición la ley exige que se cumplan determinados motivos catalogados en la misma norma, lo que obliga al tribunal "ad quem" su conocimiento a determinados puntos y cuestiones.

Los que pueden ser por infracción de la ley sustantiva o de la norma adjetiva, se limita exclusivamente a estos puntos, no pudiendo el tribunal superior extenderse más allá de ellos. Los conceptos de recurso extraordinario de revisión de sentencia repetitivo en la jurisprudencia constitucional y recurso de revisión extraordinaria de sentencia establecido en la línea jurisprudencial sentada por la corte suprema de justicia son totalmente opuestos y contradictorios entre sí. El primero refiere al recurso de casación establecido para un juicio ordinario dirigiendo el proceso a la tercera instancia por errores de fondo o forma en el proceso, mientras el segundo hace referencia al uso de un recurso excepcional a las normas procesales del proceso o juicio ordinario, en búsqueda de la tutela revisora para la revocación o modificación de la sentencia firme.

La revisión extraordinaria de sentencia no ataca las errónea aplicación o interpretación de la norma sustantiva ni los vicios en la aplicación de la norma adjetiva, se debe fundar en hechos probados que demuestren que la sentencia que se pide su revisión es

totalmente injusta, que si esas pruebas en el momento del pronunciamiento de la sentencia hubiesen estado en manos del juzgador, la sentencia hubiese sido otra. Se puede llegar a la conclusión cierta y valedera, aunque no existen verdades absolutas, sin embargo se puede afirmar que desde la concepción doctrinal procesal, la revisión no es un recurso extraordinario, por tanto el tribunal constitucional boliviano en sus repetidas sentencias constitucionales en las que hace referencia a la revisión de sentencia, está equivocando la utilización del término recurso extraordinario de revisión de sentencia, es recomendable la reconducción de su línea jurisprudencial al respecto.

### **3.2. El recurso de revisión en la ley penal de Bolivia de 1972**

Se distinguen diferentes épocas en el desarrollo histórico del derecho penal Boliviano las cuales son:

Época pre colonial en el derecho penal Aymara : la justicia lo administraba el jilacata, el delito más grave era el robo de ganado, por que era una sociedad eminentemente agraria. Las penas eran el despeñamiento y el destierro. Existía el tabú de templos y fortalezas. La institución penal generalizada era la composición directa en especie con los ofendidos.

En el derecho penal Quichua: delito y sacrilegio se consideraban iguales. La responsabilidad no era individual, sino colectiva. Se admitían las atenuantes como ser en el hurto famélico, ignorancia de la ley. Las penas eran impuestas por el amauta

consejero, sabio, en lengua quichua, en nombre del Inca considerado igual al Estado. Las penas eran crueles por delitos militares y religiosos, existía la pena capital (horca, lapidación, entierro con vida, descuartizamiento). Existían dos clases de prisiones: Los zanca para traidores, y los pinas para los delincuentes menores.

Se aplicó el derecho Indiano, compuesto de disposiciones, cédulas y ordenanzas reales dictadas en forma expresa para las colonias, ordenadas y recogidas en un cuerpo sistemático llamado recopilación de las leyes de los reinos de las Indias ó leyes de Indias concluidas en 1680 y publicadas en 1681 durante el reinado de Carlos II. En el Libro VII establece las penas como lo constituye el destierro, o bien la pena capital, las multas para delitos públicos y los azotes y la mutilación para delitos privados; sus desventajas: desproporción entre el delito y la pena, crueldad y casuismo.

Ventajas: arbitrio judicial para dulcificar las penas, aunque solo favorecía a los españoles, los criollos y los mestizos no eran favorecidos, por el arbitrio judicial.

### **3.2.1. Su implementación y subsistencia a través de los cambios políticos y jurídicos.**

En Bolivia a partir de la modificación del Código Penal Boliviano mediante Ley No. 1768 y la reforma procesal penal mediante Ley No. 1970 del 5 de marzo de 1999 el sistema penal responde a un mismo principio, donde la sociedad política ha decidido entregarle

al Estado el poder penal. Pero, al mismo tiempo, han quedado establecidas, como contenido de aquella situación que llamamos Estado de derecho, una serie de garantías que regulan el ejercicio de ese poder penal otorgado al Estado que hace de ese poder penal un sistema no arbitrario. Antiguamente en sus orígenes el derecho penal estaba regido bajo la organización de los aymaras traducidos en ayllus; es decir núcleos gentilicios.

Tenían como jurisdicción penal la organización familiar regidos por los Sinchis autoridades ejecutivas de alto rango. Tenían como máximas la siguientes normas de conducta: i) el Ama Kella (no seas flojo), ii) el Ama Sua (no seas ladrón y iii) el Ama Llulla (no seas mentiroso). Posteriormente apareció el derecho penal colonial con la llegada de los conquistadores Españoles aplicándose sus leyes de modo igualitario en toda latinoamérica que era de dos clases: las primeras, las llamadas cédulas reales y las segundas las ordenanzas reales recopiladas por las leyes de los reinos de las indias en el año 1680 durante el reinado de Carlos II de España, en el denominado Código de Indias se detallaba todos los delitos y las penas como los azotes, mutilación e incluía la pena de muerte.

En la época de la república en el año 1825 se dispuso la administración de la justicia penal a las leyes de las cortes Españolas coadyuvado por la universidad mayor real y pontificia San Francisco Xavier, donde se produjo el Código Penal de 1834 cuya estructura era bipartita tratándose por una parte de Delitos en general y la otra parte

para los delitos en particular tomándose como máxima el “nullun crimen, nulla poena sine previa lege” (no hay delito, no hay pena sin una ley previa).

Actualmente ya no se circunscribe solamente al “nullun crimen, nulla poena sine previalege”, sino la sociedad misma decidió darle al Estado poder penal bajo la condición, que tal poder no pueda estar sujeto a los avatares políticos y a los vaivenes anímicos del juez, todo lo contrario.

Ese ejercicio debe ser lo más racional, si además de ser racionales son justos, tanto mejor; pero por lo menos, debe ser un ejercicio racional, ese es el límite mínimo para el ejercicio del poder penal por parte del Estado, contendrá su entera racionalidad, garantizando al ser humano sus garantías fundamentales otorgadas igual que garantizadas en la ley suprema y la ordinaria la cual recoge lineamientos así como reglas de aplicación general, ordinarias quizás pero inspiradas en aquellos derechos fundados en sus principios de tal manera que estos principios que rigen el uso del poder penal otorgado por los ciudadanos al Estado, se encuentran, el primer lugar, el principio de racionalidad o el de no arbitrariedad en su aplicación; por otra parte, la exigencia que tal poder se aplique con justicia y apego a la equidad y la observancia de sus derechos humanos aunque resulta difícil determinar qué es lo justo y qué es lo injusto.

### 3.2.2. El Código Banzer

En el año 1972 se reformo totalmente el Código Penal Boliviano que fue el precedente histórico mas reciente que aportó de una forma mucho mejor desarrollada el concepto de la revisión penal de sentencias ejecutoriadas a favor de condenados, el Código Penal Banzer y en el año 1997 su ulterior reforma la Reforma Blattman. En esta sección del desarrollo de la presente investigación se enumerarán y analizarán algunos de los más importantes artículos de este código penal Boliviano dentro de los cuales se desarrolla el tema de la revisión y su tratamiento y manejo en dicha legislación sudamericana.

El recurso de revisión es un recurso muy importante, pues con éste, se le da la oportunidad al reo de demostrar su inocencia, aun cuando ya se encuentre sentenciado. Es una herramienta legal a favor del condenado en sentencia firme, y con éste se demuestra que el derecho esta a favor de una verdadera visión de justicia. el Código Banzer establece en sus numerales más destacados acerca del tema de la revisión los aspectos siguientes:

Artículo 486.- Objeto de la revisión.- La revisión tiene por objeto declarar que el reo no es culpable, anular la sentencia ejecutoria en la que fue condenado y ordenar su libertad si está cumpliendo la pena de prisión que se le haya impuesto.

## **Momento en que puede presentarse el recurso.**

El Artículo 487.- a la letra establece: "La revisión es admisible en todo tiempo, en los casos y con los requisitos señalados en los artículos 488 y 489, contra las sentencias condenatorias que causen ejecutoria, aunque la sanción se haya cumplido o extinguido."

## **En cuanto a su procedencia**

El Artículo 488.- establece: La revisión procede en los siguientes casos:

- I.- Si la sentencia sólo se funda en pruebas que posteriormente se declaren falsas en juicio;
- II.- Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado;
- III.- Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiese desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba irrefutable de que vive;
- IV.- Si dos reos han sido condenados por el mismo delito y se demuestra la imposibilidad de que los dos lo hubiesen cometido; y,
- V.- Cuando el reo haya sido condenado por los mismos hechos en dos juicios distintos.

En este caso la revisión procederá respecto de la segunda sentencia.



## Su tramitación

El Artículo 489.- a la letra establece: "El sentenciado que crea tener derecho a promover la revisión, acudirá por escrito al presidente del supremo tribunal de justicia para expresar la causa en que funde su petición, acompañando los documentos públicos que sirvan para acreditarla y copia certificada de la sentencia ejecutoria en que se le condenó, o de lo contrario, manifestará en qué archivo se encuentra el proceso.

Si el promoviente no está facultado para pedir copia autorizada de los documentos, mencionará el archivo en que se encuentran para que el presidente ordene la expedición.

En el caso de la fracción III del Artículo 488, las pruebas para acreditar la causa serán recibidas por el magistrado que conozca del medio de impugnación.

Artículo 490.- admisión o rechazamiento de la impugnación.- si el presidente del supremo tribunal admite la revisión, enviará el expediente a la sala que deba conocer de la impugnación, conforme al turno establecido para distribuir los asuntos penales.

El acuerdo que dicte el presidente, en ningún caso será recurrible.

Artículo 491.- trámites de la revisión.- el magistrado al tomar conocimiento de la impugnación pedirá el proceso o los procesos al archivo judicial en que se encuentre y requerirá al sentenciado para que nombre defensor, si no lo hizo al interponer la revisión.

Recibidos los autos y luego que el defensor acepte el cargo, se concederá un plazo no mayor de treinta días para la recepción de pruebas, si la instancia de revisión se presentó por el motivo señalado en la fracción III del Artículo 488.

Cuando no deba concederse término probatorio o transcurrido éste, se dará vista por cinco días al Ministerio Público para que exprese lo que juzgue procedente, y después al sentenciado y a su defensor para que formulen sus alegatos por escrito.

*Artículo 492.- Decisión de la instancia.- Concluido el plazo para alegar, el magistrado dictará resolución dentro de los diez días siguientes, la cual se hará saber a los interesados por medio de notificación personal, si señalaron domicilio para recibirla.*

Cuando se declare la nulidad de la sentencia ejecutoriada, se remitirá al tribunal que la dictó copia autorizada de la resolución para que la ejecute; y si el sentenciado está cumpliendo la sanción privativa de la libertad o se encuentra sujeto a la vigilancia de la autoridad por habersele concedido la suspensión condicional de la ejecución de la sanción, remitirá copia autorizada de la resolución al titular de la dirección de prevención y readaptación social para que lo ponga en libertad o cese la vigilancia.

### **3.2.3. La intervención indistinta del ministerio de justicia y el Ministerio Público**

En resumen, el derecho de impugnación o revisión hasta este punto se convertía en la facultad de poder ejercer o promover dicha solicitud a los sujetos a quienes la ley autoriza en el Código de Procedimientos Penales; esto es, Ministerio Público,

procesado, acusado o sentenciado, defensor, o el ofendido. Conforme al principio de taxatividad, pueden ser todos los que intervienen en el proceso.

Tratándose de recursos ordinarios horizontales, ante el Juez Instructor o ante el tribunal superior de justicia, tratándose de recursos extraordinarios verticales, como también ante el ministerio superior de justicia y/o ante la autoridad federal correspondiente.

De acuerdo con el tema expuesto hasta ahora, hay dos tipos de medios de impugnación que se conocieron en el presente Código de Instrucción penal boliviano o bien Código Banzer, los llamados ordinarios o normales, que son los que están regulados por el propio sistema en una forma ordinaria; en relación con ellos se ha expuesto el de la revocación, de la reposición, de la apelación y de la queja. Estos son los recursos o medios de impugnación ordinarios y es conveniente que de una buena vez se advierta que paralelamente a estos medios ordinarios, existen los extraordinarios. De estos medios extraordinarios, algunos estaban regidos por el propio sistema procesal en que se regulaban; otros, por el contrario, pertenecían a un sistema procesal autónomo y diferente. Así, por ejemplo, entre los medios extraordinarios de impugnación internos se encontraban el que se denominaba apelación extraordinaria, y entre los extremos estaban al juicio de amparo, tanto directo como indirecto. Esto como se indicó deviene de lo extractado del presente Código Banzer Boliviano.

No obstante la visión que comenzaba a ampliarse al respecto de la revisión penal en otras latitudes, y en especial ya más de cerca en el cono sur del continente americano, como lo fue el caso especial de Bolivia del que ya se extractó lo que fue anteriormente expuesto, sin embargo al mismo tiempo es importante acotar a manera de un enlace en el tiempo y el espacio, lo que en el caso concreto de Guatemala se comenzó a implementar gradualmente sobre el tema de dicha herramienta legal y que se aplicó de modo positivo y específico con posterioridad.

El carácter histórico de lo que constituye la revisión en nuestro país no es tan remoto ni antiguo como en otras legislaciones, más bien es un tema novedoso que en especial recogió y amplió la más reciente reforma al Código Procesal Penal por medio del decreto numero 7-2011 en el que se amplió en el Artículo 454 del Código Procesal Penal, el tema de las autoridades legitimadas o con facultad para impugnar, lo cual en la antigua normativa se limitaba únicamente al propio condenado.

El concepto de recurso y su naturaleza, en nuestra legislación como en todas las demás legislaciones que informan a nuestro derecho interno los conceptos de recurso y proceso son definidos de manera amplia e individualizada a lo largo de la teoría del derecho que se imparte en toda facultad de ciencias jurídicas y sociales en Guatemala, de forma igualmente general se puede indicar para efectos ilustrativos meramente que proceso es toda serie de pasos o etapas encaminados a la obtención de un fin o meta determinados.

Por otro lado el concepto de recurso es un tanto mas amplio y profundo de definir para el lector en general que desconoce terminología jurídica, sin embargo puede definirse sencillamente como: aquella herramienta legal o garantía jurídica que esta establecida y garantizada por la ley para subsanar o enmendar errores legales igual imperfecciones del sistema cometidos en desfavor de un individuo o varias personas, de allí que se encuentran plasmados a lo largo de las distintas leyes ordinarias en Guatemala como derechos fundamentales y auxiliares en pro de la depuración de la justicia impartida, así pues el recurso de revisión ha tenido cada vez más una importancia mayor en nuestro sistema interno y no solo eso, sino que aun instancias y tribunales de carácter internacional que lo han tomado en cuenta por su importancia jurídica y social, por ejemplo el caso de El Pacto internacional de derechos civiles y políticos, de la convención Americana sobre Derechos Humanos y de las constituciones políticas, desde sus primeros artículos aborda los temas de las garantías personales, derechos individuales, del debido proceso y en especial de la retroactividad de la ley a favor de los reos o procesados en materia penal.

En el Código Procesal Penal Guatemalteco directamente en el Artículo 455; se establece que “cuando nuevos hechos y elementos de prueba por si solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave...” (fragmento del artículo citado) y sigue enumerando en este mismo artículo los otros motivos de carácter especial por lo que puede invocarse el recurso de revisión, además de plantear



así mismo como se interpone, la forma, la admisibilidad y en general el trámite del mismo.



## CAPÍTULO IV

### **4. Discusión doctrinaria acerca de la naturaleza de la revisión**

Previo a entrar de lleno en el análisis y discusión doctrinaria del tema central de la presente investigación, es importante refrescar lo que en la actualidad distintos juristas, catedráticos y especialistas en temas jurídicos y constitucionales continúan aportando, no solamente al tema del recurso, sino así mismo a una de las situaciones jurídicas que figuran en casi la totalidad de los ordenamientos jurídicos penales de América latina y del mundo como lo es el tema de la aplicación de la pena de muerte en nuestras legislaciones; punto importantísimo y estratégico de temas que nos acercan al los remedios procesales o tutela judicial puesto que como se verá mas adelante y con especialidad en el ámbito nacional, únicamente las sentencias penales ejecutoriadas que impongan la pena de muerte, son conocidas de oficio por la cámara penal y entran a revisión automáticamente,

#### **4.1. La opinión de los diferentes juristas al tema de la naturaleza jurídica.**

Aquí la opinión, del catedrático José Antonio Rivera S. quien imparte la cátedra de derecho constitucional y derecho penal en la universidad nacional de Bolivia, sur América. Sobre la pretensión de reponer la pena de muerte. "En los últimos años se ha incrementado considerablemente la criminalidad; ello denota el debilitamiento de la seguridad jurídica y la seguridad ciudadana en Bolivia, ante tal realidad, algunos

sectores sociales han planteado la reposición de la pena capital o pena de muerte, dicen para controlar y reducir la criminalidad, seguramente a partir de la atemorización y la contra motivación que generaría la imposición de la pena.

Al respecto, con absoluto respeto al criterio que tienen esos sectores sociales sobre los efectos que tendría la aplicación de la pena de muerte, manifiesto una posición contraria al planteamiento; ello por razones de orden constitucional, que impiden su reposición, y de orden fáctico, que demuestran que la medida no tendría los resultados esperados.

En cuanto a las razones constitucionales, cabe señalar que el Artículo 15 de la Constitución de Bolivia, al consagrar el derecho a la vida, expresamente define que no existe la pena de muerte; esto demuestra que esta pena máxima ha sido eliminada desde hace tiempo atrás en la legislación boliviana; si bien es cierto que en el Código Penal Banzer de 1973 se repuso la pena, no es menos cierto que ello fue inconstitucional, tanto por el origen del Código Penal cuanto porque la norma que la repuso infringía lo previsto por el Artículo 17 de la Constitución de 1967.

De otro lado, por previsión expresa del Artículo 4.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido; Bolivia ha ratificado la mencionada convención, por lo que es parte de ella y está obligada a cumplirla; además, debe tenerse presente que por mandato del Artículo 410 de la Constitución, esa convención es parte del bloque de constitucionalidad, y por

previsión del Artículo 256.I de la Constitución debe aplicarse con preferencia a otras disposiciones por ser más favorable al derecho a la vida.

Respecto a las razones fácticas, corresponde señalar que la agravación de la pena si no está acompañada de políticas de prevención y de rehabilitación, no acabará con la criminalidad, ni siquiera logrará disminuirla; ello está demostrado históricamente, toda vez que los Estados impusieron las penas más duras, entre ellas la pena de muerte, pero la criminalidad no se ha extinguido". En Bolivia se han impuesto penas duras y severas con respecto a ciertos delitos; así, por ejemplo, en la Ley 1008 para combatir el narcotráfico, si se efectúa una evaluación objetiva de los más de 20 años de aplicación de dicha ley, se constata que el narcotráfico no se ha extinguido, ni siquiera ha disminuido, al contrario se ha incrementado considerablemente. También se restituyó la pena de muerte en el Código Penal de 1972, para los delitos de traición a la patria, asesinato, parricidio y magnicidio, a pesar de ello los sancionados con esa pena, ni siquiera disminuyeron.

En consecuencia, para enfrentar la criminalidad con resultados óptimos es necesario identificar sus causas, factores y condiciones, y sobre esa base formular una política criminal que comprenda las acciones estatales de la prevención, la represión y la rehabilitación, y cuya ejecución involucre a la sociedad civil en su conjunto, de manera que se enfrente la criminalidad atacando la raíz de los problemas que la originan y no a partir de las consecuencias.

El problema de fondo con la criminalidad es que las causas, condiciones y factores de la misma se han incrementado y el Estado no cuenta con una verdadera política criminal; por lo tanto, no enfrenta este fenómeno social en sus verdaderos orígenes. En efecto, el Estado no despliega acciones concretas y planificadas de prevención del delito; las acciones estatales contra la criminalidad se reducen a una reacción posterior al delito para pretender reprimirlo con resultados nada alentadores. La represión estatal a la criminalidad no funciona con eficacia y efectividad, pues el ministerio público y la policía nacional no cuentan con los suficientes y adecuados medios materiales para encarar su labor de defensa de la sociedad frente a la criminalidad con la solvencia necesaria, una muestra de ello es que de cada 100 denuncias presentadas ni siquiera el 10 por ciento son llevadas a juicio penal.

El sistema judicial no es efectivo en la tarea de la represión de la criminalidad; está caracterizado por: a) la retardación de justicia generada por la insuficiente asignación presupuestaria, las constantes acefalías, y la inadecuada organización territorial e institucional del órgano judicial; b) la falta de transparencia y constantes denuncias de corrupción; c) la sistemática y constante violación de los derechos fundamentales; d) la mala calidad del servicio.

Finalmente, respecto a la rehabilitación, simplemente no existe una acción estatal planificada para lograr la rehabilitación y reinserción social de quienes incurren en delitos; la acción del Estado se agota en llevarlos a las cárceles que no reúnen las

mínimas condiciones de trato digno; no se desarrolla ninguna terapia educativa, ocupacional ni terapias psicopedagógicas desplegadas por el Estado.”<sup>13</sup>

Otras opiniones de diferentes juristas con respecto al tema de la revisión, como el punto de vista de la Licda. Rosa amada López romero quien al respecto señala:

“Complejo por su naturaleza jurídica pretenciosa del recurrente y las restricciones que significa el catálogo de los hechos vinculantes legislados por la norma adjetiva penal a la revisión de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. La revisión presupone la eliminación de errores judiciales frente a sentencias pasadas con autoridad de cosa juzgada, y además teniendo en cuenta que la paz jurídica sólo puede ser mantenida, si los principios contrapuestos de seguridad y justicia son conducidos a una relación de equilibrio, es debido a ello que el tema en mención es por demás complejo.

El procedimiento de revisión representa el caso más importante de quebrantamiento de la cosa juzgada en interés de una decisión materialmente correcta, su idea rectora reside en la renuncia a la cosa juzgada, cuando los hechos conocidos posteriormente muestran que la sentencia es manifiestamente incorrecta de manera insoportable para la idea de justicia;

---

<sup>13</sup> RIVERA S. José Antonio. **Derecho constitucional y derecho penal.** Pág. 80.

Se ha conceptualizando a la revisión penal como recurso, que significa al mismo tiempo oponerse taxativamente a esta concepción de que solo es un recurso más, en virtud que ninguno de los elementos constitutivos expuestos de los recursos se adecuan a la revisión penal.

Desde la concepción procesal de los recursos, la revisión penal no se adecuaría a la naturaleza de los recursos ordinarios ni extraordinarios, porque en primer lugar no forma parte de los actos de un proceso jurisdiccional, mucho menos es una casación toda vez que no es una instancia superior procesal que pretenda la corrección de errores de fondo ni vicios de forma del proceso, no es la revisión penal una reclamación que pretenda la corrección de un procedimiento.”

### **El jurista Roxin claus lo explica de la siguiente manera**

“La revisión es una acción que no tiene plazo de interposición, se encuentra dentro de un proceso penal, no es contencioso ni contradictorio, no reconoce partes contrarias y solo pueden ser objeto de esta acción las sentencias condenatorias en forma excluyente, pretende la anulación o modificación por injusta de una sentencia firme e inamovible que se encuentra pasada en autoridad de cosa juzgada en base a hechos y pruebas nuevas que demuestren la injusta condena.”<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> ROXIN, Claus. **Derecho procesal penal**. Pág. 492.

Las causas por las que procede la revisión penal no son ni el error en la calificación jurídica o interpretación de la norma, tampoco la errónea fijación de los hechos del proceso que llevó a la sentencia, que con solo los elementos existentes en el proceso no se lograría alcanzar la rescisión de la sentencia firme, debe basarse necesariamente la revisión en otros hecho probatorios que no estuvieron al alcance del tribunal que dictó la sentencia y que de haberlo estado el resultado de la sentencia hubiese sido diferente.

Desde la concepción llana del término recurso, en su significado de medio o vía para alcanzar un fin, apartando de su concepción procesal, se podría considerar la revisión, como único recurso de acción o petición, medio o vía que la ley franquea a un condenado para pedir en forma excepcional o extraordinaria, la tutela de la revisión de su sentencia condenatoria sustentado la acción en hechos o pruebas que demuestran que la sentencia es injusta.

El proceso es una secuencia lógica de actos jurisdiccionales hasta llegar a la resolución final de la litis, estos actos obedecen a contradicción, oposición, igualdad de partes, garantía del debido proceso, regulado en la Ley del Organismo Judicial del Decreto 2-89, en el Artículo 16, "Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o Tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado

temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.”

Es decir en juicio normal hay diferentes etapas con posibilidades de hacer uso de recursos ante el mismo tribunal de instancia como ante tribunales superiores, lo que en la revisión penal no ocurre, solo existe una sola etapa y es unilateral, el derecho es otorgado solamente al condenado no así al querellante o parte civil, en el que la notificación de éste solo tiene el fin de poner en su conocimiento de la petición de revisión penal sin que esto signifique ofrecer oposición, si así opusiera algún escrito, el tribunal revisor no lo tomaría en cuenta como defensa.

Efraín arce quesada opina que, “el fin del proceso penal es dentro del recurso de revisión es la actividad final de la autoridad jurisdiccional es juzgar, deliberar y sentenciar.”<sup>15</sup>

La revisión, va mas allá de un proceso, rompe la imparcialidad del tribunal al tener éste facultades para producir pruebas de oficio, superando el principio garantista del debido proceso de la actuación judicial que caracteriza en los procesos como mero principio dispositivo de las partes, primando en la revisión por encima del principio garantista el deber del Tribunal de hacer justicia con la verdad a cualquier costa.

---

<sup>15</sup> ARCE QUESADA, Efraín. **El instituto de la revisión en materia penal.** Pág. 96.

Se refuerza la tutela judicial de la revisión con el método utilizado por el tribunal y aunque la ley no lo establezca, resolver la revisión en una sola vista y sin recurso ulterior. De acuerdo con la jurisprudencia, el recurso de revisión va encaminado a subsanar un error que se desconocía en determinado momento, esto es, en el que se dictó la sentencia. Por cuanto en el recurso extraordinario de revisión no se configura una litis entre demandante y demandado.

Con mayores elementos de verdad, se puede afirmar que de ninguna manera se podría considerar a la revisión penal, como un proceso judicial por no cumplir con los principios procesales que contiene un juicio, como por ejemplo: La contradicción, la oposición, los plazos, los actos procesales, los recursos ordinarios y extraordinarios contra resoluciones, la instancia superior.

Con relación a la naturaleza jurídica de la revisión, el jurista español Miguel Fonech ha considerado que la revisión no es un recurso, sino que un remedio y así lo expresa: "tradicionalmente se ha venido caracterizando la naturaleza jurídica de la revisión calificándola de recurso excepcional, pero por muy excepcional que quiera adjetivarse el concepto del recurso, cuando la excepcionalidad de éste llega a desnaturalizarse por completo, por encerrar notas que lo separan esencialmente de lo que por recurso entendemos, hallar el modo de lograr un concepto que fuera más adecuado a su verdadera naturaleza jurídica, que podría ser el de remedio, si esta palabra no se hubiera usado por más de un sector doctrinal procesal civil para expresar con el mismo un cierto tipo de recursos ordinarios, los en que no existe diferenciación subjetiva entre



el tribunal “a quo y el tribunal ad quem”, a cuyo empleo nos hemos resistido porque además de no tener base jurídico positiva, se trata de una distinción inoperante e infecunda, puesto que la unidad o dualidad subjetiva de los Tribunales no es una de las notas esenciales de los recursos, para llevar a cabo una distinción incluso conceptual. En primer término, la nota esencial de poder solicitarse la revisión después de transcurrido el plazo normal concedido para la interposición de los recursos, plazo durante el cual la sentencia sólo es firme potencialmente, esto es, en tanto no se impugne, no adquiriendo su firmeza, y con ella su invariabilidad inimpugnabilidad, más que por el transcurso del plazo, por la renuncia expresa de las partes legitimadas para recurrir, por la inadmisión del recurso o por la desestimación del mismo.”<sup>16</sup>

En segundo término, el recurso se caracteriza como un acto de parte, en el sentido de que la actividad capaz de producir un nuevo examen de la resolución que se estima gravosa, actividad impugnatoria, el recurso ha de ser realizado por una parte, y precisamente por aquella que resulte gravada con la resolución cuyo nuevo examen se pretende, dependiendo su legitimación para la admisibilidad del recurso precisamente de ser parte en el proceso concreto de que se trate y resultar gravada la resolución. En la revisión tampoco se da esta nota común a todos los recursos, puesto que puede solicitarse no sólo por el condenado, sino por sus cónyuges, descendientes y ascendientes.

---

<sup>16</sup> FONECH, Miguel. *Curso elemental de Derecho Procesal Penal*. Pág. 280.

En tercer lugar, el recurso tiende a provocar un nuevo examen de la resolución dentro del mismo proceso en que se dictó, en la revisión esta nota es extraída también, porque el proceso acabó, y sólo persisten ciertos efectos del mismo, como es la ejecución de la pena infringida en la sentencia; pero es más aún cumplida esta, aún extinguida la responsabilidad por la muerte del condenado, puede ser llevada a cabo la revisión, que se nos aparece, por tanto, como institución absolutamente fuera del proceso concreto en que la sentencia fue dictada.

Por último, la impugnabilidad de las resoluciones jamás está en relación con el contenido o tenor material del fallo esto es, que la sentencia, sea absolutoria o condenatoria, no determina su aptitud para ser objeto de un recurso; tan impugnable es la primera por las partes acusadoras, como la segunda por las acusadas, y aún por las mismas acusadoras, siempre que no se haya actuado la pretensión punitiva en su totalidad, es decir, en la total extensión de su objeto. La revisión solo puede tener por objeto, en cambio, las sentencias condenatorias, y en ningún caso las absolutorias.

Así pues se puede definir la revisión como el recurso excepcional que puede o debe interponerse sin limitación de plazo, encaminado a obtener un nuevo expediente de una sentencia condenatoria firme, cuando se producen o se tiene conocimiento de haberse producido los eventos que en calidad de presupuestos de admisibilidad establece la ley.



La revisión es un recurso extraordinario porque se da sólo en determinadas circunstancias o sea cuando se han producido los hechos que la ley presupone para que proceda este recurso o mejor dicho cuando se da alguna de las causales taxativamente enumeradas en la ley Art 455 Código Procesal Penal, pero al mismo tiempo que es extraordinario es excepcional y especial, ya que tiene una serie de características que lo diferencien de todos los recursos, siendo características relevantes el hecho de impugnar una sentencia firme y la facultad de poder hacerlo en cualquier tiempo, lo que hace de él un recurso imprescriptible, estas notas lo diferencian de todos los recursos sin que por ello deje de serlo, pues posee todos los elementos característicos del recurso, ya que éste es la facultad que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento, para reclamar contra las resoluciones o falta de resolución, ante la autoridad que las dictó, ante otra superior para que las enmiende, amplíe, reforme, revoque o anule, el hecho que el recurso de revisión proceda contra la cosa juzgada y el de ser imprescriptible sirve de base para diferenciarlo de todos los demás recursos.

#### **4.1.1. La revisión como recurso o herramienta legal**

La discusión al respecto de este tema es apasionante y tomada en cuenta por la gran mayoría de tratadistas, jurisconsultos y expertos en el tema por lo que se mencionará el hecho de que aun en la legislación procesal penal Guatemalteca debe tenerse un especial enfoque muy legalista y claro de lo que representan las diferencias básicas entre, por ejemplo la cosa juzgada para la casación y lo que este tema significa para la

revisión entre otros interesantes aspectos que se hacen necesarios diferenciar, pues no deben confundirse remedio procesal o subsanador legal, con nuevo juicio o procedimiento y así mismo entender que los recursos legales procesales tienen una serie de requisitos y pautas para nacer a la vida jurídica y poder ser aplicados en cambio la revisión penal entre otros aspectos no tiene plazo para interponerse, pretende anular incluso una sentencia penal ejecutoriada o firme, y la conoce un tribunal superior al que dicto en primera instancia dicha resolución; tampoco permea el principio de la Intangibilidad probatoria como si lo es en materia de casación.

Tomando el concepto vertido por Ossorio, del término llano dice de la revisión: “Nueva consideración o examen, comprobación”.<sup>17</sup>

Más adelante refiriéndose a la revisión penal dice “recurso extraordinario para rectificar una sentencia firme ante pruebas que revelen el error padecido”. Cabanellas,<sup>18</sup> Tomando el concepto llano de revisión, pues se refiere a un acto de una nueva consideración o examinar nuevamente la sentencia que se encuentra ya firme, por que existan elementos probatorios que demuestran que la sentencia no debió ser la que fue y que en el momento de dictarse sentencia esas pruebas no estuvieron al alcance del juzgador o que este haya cometido un acto ilícito durante en la resolución final propio de la función judicial, acto ilícito que fue probado en otro juicio posterior con sentencia condenatoria y alcanzada la calidad de ejecutoriada. Ahora bien, teniendo muy clara las

---

<sup>17</sup> OSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias jurídicas y sociales*. Pág. 591.

<sup>18</sup> CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de términos jurídicos*. Pág. 195.



concepciones de los términos proceso, recurso, extraordinario y revisión, la pregunta es, se puede considerar la naturaleza de la revisión penal como un recurso o es un nuevo proceso sobre el objeto del juicio proceso fenecido que llevó a la sentencia ya firme. Para dar solución a este problema se debe analizar si se adecua la revisión penal a la naturaleza de los recursos.

En forma muy tradicional se ha venido conceptualizando a la revisión penal como recurso, sin embargo existen factores que niegan a esta concepción puesto que ninguna de los elementos constitutivos ya estudiados de los recursos se adecuan a la revisión penal. Desde la concepción procesal de los recursos, la revisión penal no se adecuaría a la naturaleza de los recursos ordinarios ni extraordinarios, por que en primer lugar no forma parte de los actos de un proceso jurisdiccional, no es la revisión penal una reclamación que pretenda la corrección de un procedimiento. La revisión es una acción que no tiene plazo de interposición, se encuentra dentro de un proceso penal, no es contencioso ni contradictorio, no reconoce partes contrarias y solo pueden ser objeto de esta acción las sentencias condenatorias en forma excluyente, pretende la anulación o modificación por injusta de una sentencia firme e inamovible que se encuentra pasada en autoridad de cosa juzgada en base a hechos y pruebas nuevas que demuestren la injusta condena. Las causas por las que procede la revisión penal no son ni el error en la calificación jurídica o interpretación de la norma, debe basarse necesariamente la revisión en otros hecho probatorios que no estuvieron al alcance del Tribunal que dictó la sentencia y que de haberlo estado el resultado de la sentencia hubiese sido diferente. Desde la concepción llana del término recurso en su significado

de medio o vía para alcanzar un fin, apartando de su concepción procesal, se podría considerar la revisión como único recurso de acción o petición, la tutela de la revisión de su sentencia condenatoria sustentado la acción en hechos o pruebas que demuestran que la sentencia es injusta.

El proceso es una secuencia lógica de actos jurisdiccionales hasta llegar a la resolución final de la litis, estos actos obedecen a contradicción, oposición, igualdad de partes, garantía del debido proceso, disposición, objeto del proceso, objeto de la litis, plazos establecidos en la ley con operación de la preclusión de derecho en caso de no ejercer en el tiempo oportuno, diferentes etapas o grados con posibilidades de hacer uso de recursos ante el mismo Tribunal de instancia como ante tribunales superiores en grado hasta llegar inclusive a lo que sería una tercera instancia una tercera instancia, lo que en la revisión penal no ocurre, solo existe una sola etapa y es unilateral, el derecho es otorgado solamente al condenado no así al querellante o parte civil, en el que la notificación de éste solo tiene el fin de poner en su conocimiento de la petición de revisión penal sin que esto signifique ofrecer oposición, si así opusiera algún escrito, el tribunal revisor no lo tomaría en cuenta como defensa.

#### **4.1.2. La revisión es acción tutelar de la justicia.**

Uno de los tópicos importantes igualmente de el tema de la revisión estriba en el hecho de considerarlo como generador de acción tutelar de la justicia es decir que como ya se esclareció anteriormente la revisión no es un recurso ni una simple herramienta legal

resarcitoria emergente de nuestro sistema penal, sino que como veremos a continuación según la opinión de otros versados en esta temática constituye una acción que genera el auxilio y la puesta en movimiento del sistema legal propio, garante de la igualdad y la justicia, así como del debido proceso. hablar entonces de tutelaridad significa, como lo apuntaban los procesalistas, buscar el apoyo de la autoridad competente para depurar dicho proceso y basarse en un supuesto legal previamente establecido que permite y garantiza que se pueda entrar a fiscalizar, depurar, y/o reacomodar una decisión o resolución que virtualmente ya se encontraba firme y no pendiente de ningún otro recurso o remedio legal pertinente.

La doctrina científica, ha establecido que el recurso extraordinario de revisión de sentencia, no es un recurso, pero al mismo tiempo no establece con claridad cual es la naturaleza procesal que tiene este tema. Para determinar en la sistemática jurídica nacional la naturaleza y alcance de la revisión penal, es necesario previamente analizar desde los conceptos vertidos por otros procesalistas sobre los términos proceso, recurso, extraordinario y revisión.

La revisión es una nueva controversia que se plantea sobre las fases fácticas de la sentencia, en orden al derrumbamiento de la incolumidad jurídica ílesa, sin daño y eficacia de la "res iudicata" (cosa juzgada, que impide resolución en contrario) que está afectada siempre por una presunción de verdad, y opera extra proceso, dentro o con posterioridad a la fase de ejecución penal.



El procesalista Juan Almaza opina en este punto que:

“Cuando la revisión prospera, se abre un nuevo proceso por el mismo hecho ante un juez distinto al que dictó la sentencia, y por consiguiente desaparecen los efectos jurídicos de la cosa juzgada”.<sup>19</sup>

Dando solución al problema planteado con respecto a la naturaleza procesal de la Revisión penal, conocido en la doctrina como recurso de revisión extraordinaria de Sentencia o como erróneamente lo denomina la ley procesal penal, recurso de revisión de sentencia; se puede afirmar sin temor a la equivocación que, la revisión penal desde su concepción procesal no es un recurso ordinario menos extraordinario, sino, se le atribuye el término recurso desde la concepción como única vía excepcional que la ley permite al condenado, su cónyuge o conviviente, su defensor, a sus parientes consanguíneos o afines si hubiere fallecido, al Ministerio Público, al juez de ejecución penal, pedir ante la sala penal de Corte suprema de justicia, vuelva a revisar una sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada con la finalidad de anularla “iudicium rescindae” o modificarla “iudicium modificatium”, con el único fin de reparar una injusticia cometida por el sistema judicial en forma voluntaria o involuntaria.

Se puede llamar indistintamente como acción o petición de revisión de sentencia penal condenatoria ejecutoriada o en su defecto, en su concepción más llana como recurso de revisión de sentencia penal ejecutoriada.

---

<sup>19</sup> ALMAZA LA TORRE, Juan Iván. **La revisión penal según la práctica, la doctrina y la jurisprudencia.** Pág. 44.

No tiene sentido utilizar el término extraordinario o excepcional ya que se lo deja por sobreentendido toda vez que se trata de una acción excepcional o extraordinaria al tratarse de la única forma de pretender sin importar cuantas veces se intente, alterar una sentencia firme ejecutoriada que se la considera inamovible o inmodificable.

La tutela de revisión penal, solo procede contra sentencias condenatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada, es decir firmemente ejecutoriadas. Es importante resaltar que solo procede contra sentencias condenatorias, lo que quiere decir que solo podrá oponerla el condenado y no el querellante o actor del juicio fenecido y su petición corresponde quince días después que la sentencia adquiera la calidad de ejecutoriada, a efectos de la rehabilitación del injustamente condenado, además de establecer las responsabilidades por el daño causado y la reparación del mismo, podrá plantearse aún después de cumplida la sentencia, incluso por los herederos y parientes después del fallecimiento del sentenciado tomando igualmente en cuenta

los casos que establece el Código Procesal Penal, fundada en la necesidad de evitar el grave daño que produciría a las personas un error judicial que no fuera reparado o corregido por el Estado; la tutela de revisión penal solo procede contra sentencias condenatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada, es decir, firmemente ejecutoriadas. La petición de la tutela judicial de revisión penal de sentencia condenatoria ejecutoriada, se presenta por escrito además bajo pena de inadmisibilidad

acompañando las nuevas pruebas que demuestren la petición haciendo referencia a los motivos en que se funda y las normas aplicables.

#### **4.1.3. La revisión como remedio procesal excepcional**

Recurso extraordinario o de derecho estricto; es aquel que la ley admite, excepcionalmente, contra determinadas resoluciones y por causales determinadas por ejemplo, el recurso de casación o recurso de nulidad, el recurso de revisión, los recursos extraordinarios o recursos de inaplicabilidad de ley, Amparo, Inconstitucionalidad de una ley, etc.

Es así que se prevé la revisión como remedio procesal extraordinario para volver a discutir fallos condenatorios firmes, permitiendo de esta forma que se corrija el error judicial y por ende la injusticia cometida. La tutela de revisión penal solo procede contra sentencias condenatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada, es decir firmemente ejecutoriadas por el contrario éste singular recurso no procede tampoco contra sentencias absolutorias, lo que quiere decir que solo podrá oponerla el condenado o los demás sujetos legitimados que señala el Código procesal Penal Guatemalteco en su Artículo 454 como se verá mas adelante, y no el querellante o actor del juicio fenecido y su petición corresponde en cualquier momento una vez que la sentencia adquiera la calidad de ejecutoriada, no existiendo límite en el tiempo posterior a su ejecución. Tal como se adelantó y a efectos de la rehabilitación del injustamente condenado, además de establecer las responsabilidades por el daño causado y la reparación del mismo,

podrá plantearse aún después de cumplida la sentencia, incluso por sus representantes legales y parientes señalados por la ley después del fallecimiento del sentenciado.

Como dato histórico se indica que estos principios ya se introducen en el Código de Procedimiento Penal de 1972 en Bolivia y en el de procedimiento militar de 1976 Ley 1474 del mismo país, contrario al Código de Procedimiento Penal de 1972 y al Código de Procedimiento Penal militar, el nuevo Código de Procedimiento Penal ordinario no establece ante que Tribunal se presentará la petición de la revisión penal, por lo que se debió recurrir a la aplicación del Artículo 59.2 de la vetusta Ley de Organización Judicial de 1993, que establece que es atribución de la sala penal de la corte suprema de justicia, la de conocer en recurso de revisión...las sentencias condenatorias pronunciadas en procesos penales. La petición de la tutela judicial de revisión penal de sentencia condenatoria ejecutoriada se presenta por escrito bajo pena de inadmisibilidad, acompañando las nuevas pruebas que demuestren la petición haciendo referencia a los motivos en que se funda y las normas aplicables. sacrificando el principio garantista y de imparcialidad por el de obligatoriedad de hacer justicia a cualquier costa, aún en abierto quebrantamiento del principio garantista cual si fuese un tribunal totalitarista, el tribunal de revisión podrá disponer las diligencias necesarias que considere útiles, delegar la ejecución de estas diligencias a uno de sus miembros, pudiendo también el tribunal o cualquiera de sus miembros producir pruebas acordar pruebas de oficio en la audiencia.



En el antiguo Código Procesal Penal de 1972 en Bolivia, establecía que la demanda de revisión penal se debía presentar ante el ministerio del interior y Justicia acompañando testimonio de la sentencia, allí se decretaba a vista fiscal de gobierno y una vez evacuado el requerimiento fiscal, se dictaba resolución suprema con intervención del señor presidente de la república y ministro del ramo, disponiendo la suspensión de la sentencia impugnada. De allí pasaba al fiscal general de la república para que éste la remitiera a la corte suprema de justicia y recién la corte suprema ordenaba al juez que conoció la causa remitiera el expediente. Este proceso conllevaba dos tutelajes, el primero netamente administrativo y que no tenía razón de ser, por que no definía si era o no admisible la revisión, sino la que determinaba esta calidad era la sala penal de la corte suprema de justicia Boliviana.

No se entiende el espíritu del legislador para este procedimiento, lo único que hacía era hacer demasiado pesada la revisión, además por parte del Estado de una suerte de continuidad en la vulneración de la inocencia del injusto sentenciado. La segunda tutela era la judicial pero cuando ya se había violado sobradamente la inocencia del injusto condenado.

Reprochable desde todo punto de vista este procedimiento que rayaba en el absurdo legal. Sin embargo en las normas procesales penales de algunos Estados todavía se mantiene este absurdo legal que no es otra cosa que la retardación de la tutela judicial efectiva de la revisión penal, otro ejemplo, el caso de España en la Ley Procesal de 1982 del reino español, en su Artículo 956 establece la tutela administrativa mediante el

ministerio de gracia y justicia la presentación de la revisión penal. En cambio el Código de procedimiento Penal Militar boliviano de 1976, es totalmente garantista de la inocencia del injusto condenado, disponiendo en su Artículo 239 que la demanda se debe presentar ante la sala de casación y única Instancia del tribunal supremo de justicia penal militar, la que en una sola audiencia previo requerimiento fiscal emitirá fallo declarando existir razón legal para revisar la sentencia o declararla improcedente.

#### **4.1.4. La revisión como proceso independiente resarcitorio o correctivo**

En relación a los actos practicados por el poder judicial en ejercicio de las funciones jurisdiccionales, también existen divergencias doctrinarias ya que dicho tema de la revisión conlleva ideas contrapuestas o encontradas puesto que se presume ha existido error judicial, y resoluciones que vulneran el apego al estricto Estado de derecho, o bien las que por haberse encontrado motivos y razones suficientes para ser impugnadas han causado daños materiales y morales a los condenados y sus familiares por lo que debe a continuación el propio Estado corregir el procedimiento, anularlo o modificarlo y al mismo tiempo resarcir o restaurar esos daños que se ocasionaron. De manera que en la opinión encontrada al igual por ende enriquecida de expertos tratadistas del tema los hay los que se oponen a la responsabilidad estatal por los actos jurisdiccionales y los justifican defendiendo sus principios por lo que exponen los siguientes argumentos.

- a.- El poder judicial es soberano.
- b.- Los jueces tienen que actuar con independencia en el ejercicio de sus funciones, sin el temor de que sus decisiones pueden ocasionar responsabilidad al Estado.
- c.- La indemnización de daños por la decisión judicial infringe la inmutabilidad de la cosa juzgada, porque implicaría el reconocimiento de que la decisión fue pronunciada en violación de la Ley.

Los autores que se muestran favorables a la admisión de la responsabilidad del Estado por los actos jurisdiccionales proponen los argumentos siguientes:

- a. Los tres poderes ejecutivo, legislativo y judicial no son soberanos, porque deben obediencia a la ley, en especial, a nivel Constitucional, si fuese aceptable el argumento de la soberanía para excluir la responsabilidad estatal, el Estado tampoco podría responder por los actos administrativos emitidos por los tres poderes, en ejercicio de la función administrativa, en relación a los cuales no se discute la responsabilidad estatal.
- b. La idea de independencia del Poder Judicial también es inaceptable para el fin de excluir la responsabilidad del Estado, porque, además de que todos los poderes del Estado, gozan de independencia funcional, el mismo temor podría incidir en los miembros de los demás poderes del Estado en ejercicio de sus funciones.

c. El argumento más fuerte es la ofensa a la cosa juzgada se debilita considerablemente ante las constituciones modernas que se inclinan por reconocer la obligación del Estado de indemnizar en los casos de error judicial en materia penal.

d. Por último, sectores de la doctrina brasileña afirman que la declaración de la obligación estatal de reparar los daños es válida, porque ella no implica modificación de la cosa juzgada. La decisión judicial continúa válida para ambas partes: el que ganó y el que perdió continúan vinculados a los efectos de la cosa juzgada, que permanece inmutable.

La admisión de la responsabilidad del Estado por los actos judiciales erróneos, en todos los fueros, es compatible con el principio de Estado de derecho, que implica la plena sumisión de toda la actividad estatal al derecho, concibiendo este como creado por el Estado pero que se coloca por encima del Estado.

El concepto del error que trae el diccionario jurídico Osorio dice que: “este es el falso conocimiento, concepción no acorde con la realidad. El error suele equipararse a la ignorancia, que no es ya el conocimiento falso, sino la ausencia del conocimiento. Uno y otro son vicios de la voluntad, que pueden llegar a causar la nulidad del acto viciado, cuando no haya mediado negligencia por parte de quien incurrió en ellos”; es decir, cuando se trata de un error excusable, y sólo cuando recae sobre el motivo principal del acto. Sea o no excusable, el error de derecho no puede alegarse nunca como excusa.

Cuando se hace referencia al error judicial se alude concretamente al cometido por un juez o tribunal colegiado en el contexto de un proceso o juicio, es decir, los cometidos en el ejercicio de la función jurisdiccional, en cualquiera de la rama del derecho, ya se trate o no de sentencia definitivas.

El error judicial es aquel que surge como consecuencia de la declaración de voluntad de un Magistrado, y que puede derivar, tanto de un error de hecho como de derecho. El error de derecho queda configurado con la aplicación errónea del derecho a un caso concreto, ya se deba al desconocimiento o a la interpretación equivocada de las normas jurídicas aplicables. Este supuesto de responsabilidad del Estado-Juez se concreta con el dictado de la sentencia definitiva o no.

En lo atinente al error de facto, parece oportuno señalar que, si está a prueba, necesariamente habrá de configurarse la responsabilidad del Estado

Respecto del error de "iure", cabe puntualizar que no cualquier interpretación dará lugar a la reparación; si ella recae sobre una materia jurídicamente opinable, no es dable que existe irregularidad alguna, como tampoco si el juez, elige una interpretación dentro del marco de posibilidades que la norma misma le ofrece.

Siendo así, el poder judicial puede adjudicársele responsabilidad por error judicial o indicando, cuando se cuestiona el modo en que ha sido ejercida la potestad de juzgar ya se trate de una sentencia definitiva o provisional, o por el funcionamiento

imperfecto del servicio de justicia, también conocida como "in procedendo", que refiere a la actuación u omisión de magistrados, funcionarios y auxiliares de los juzgados, sin embargo, a fin de evitar que se presente un gran cúmulo de demandas contra los magistrados y el Estado por error judicial, y se vuelva incluso un gran negocio jurídico, se han establecido ciertas limitaciones, ya que no se busca un Estado pagador de todos los errores, sino un Estado responsable dentro de un marco jurídico preestablecido.

### **Los pactos internacionales**

Son parte integrante del ordenamiento jurídico y se encuentran ubicados en la pirámide jerárquica por debajo de la propia Constitución política de Guatemala. Artículo 46 Constitución Política De la república de Guatemala.

Como ejemplos:

a) La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, reconoce la responsabilidad estatal al señalar que: "Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial". (Artículo 10).

En otras palabras, esta convención implica la aceptación en el ámbito nacional de la responsabilidad del Estado por error judicial en el fuero penal.

b) El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas "Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado y consecuencia de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido" (Artículo 14 num. 6º)

Todo aquel que ha sufrido un daño o un perjuicio en virtud de una resolución dictada en el marco de un proceso viciado por error judicial puede demandar al juzgador por su acto; en la acción resarcitoria debe incluir todo el daño que efectivamente ha sufrido.

**Daño emergente:** "damnum emergens", es aquel que efectivamente sufre el individuo por causa del acto u omisión que correspondía al juzgador. La circunstancia de que exista una defensa gratuita a su disposición no obsta a la procedencia del rubro, ni su decisión de utilizar abogado particular rompe el nexo causal entre el hecho y el daño.

**Lucro cesante:** Aquel que la persona ha dejado de percibir, o ganancia de la que se ve privada, por causa del proceder del juez. Son las ganancias dejadas de percibir, las rentas o los beneficios que no llegaron por causas que originan responsabilidad.

**Daño moral:** Es el desmedro sufrido en los bienes extramatrimoniales, que cuentan con protección jurídica. Es que el que incide sobre la consideración, el honor o los

efectos de una persona la difamación y la calumnia, etc. Se sostiene que cuando los errores judiciales les afectan la libertad y el honor, la reparación se justifica más aún que cuando solamente afectan al patrocínio.

En el área penal se entiende a aquel sufrido durante los meses de prisión en la institución a la cual fue confinada la persona, es decir, de los antecedentes de cada caso surge el daño moral que le habría causado la detención y el sometimiento al trámite del proceso penal, con el consiguiente descrédito y desprestigio público que trajeron aparejados, en la vida de ese individuo.

En el fuero civil es aquel sufrido en su espíritu como consecuencia de una sentencia dictada en este fuero, la cual afecta su honor y reputación, ocasionando un menoscabo en la armonía de su vida.

La doctrina coincide en afirmar la indemnización del rubro en cuanto se haya sufrido lesión a las afecciones legítimas, la tranquilidad, la integridad física y el equilibrio psíquico, como bienes connaturales de la dignidad espiritual del ser humano. La indemnización por daño moral debe imperiosamente tener en cuenta su naturaleza resarcitoria, tendiente a procurar a la víctima satisfacciones sustitutivas de los sinsabores, sufrimientos, incertidumbres vividas, dificultades de la convivencia en el penal, la conmoción del ánimo como causa de la injusticia, la privación de la libertad y la soledad que vivió el detenido, como consecuencia del alejamiento físico de la familia.



El resarcimiento por daño moral no tiene por que guardar proporción con el de daños materiales, en lo referente al daño moral, la orientación más moderna tanto en nuestro país como en el derecho público extranjero, es aquella que acepta dentro de los rubros a indemnizar no solo el daño material, sino también el denominado daño moral, metafísicamente definido, por alguna doctrina civilista, como el precio del dolor.

#### **4.1.5. El recurso extraordinario de revisión ante órgano penal superior jerárquico.**

No obstante el entramado lenguaje jurídico a veces dificultoso de comprender para el lector en general no familiarizado con terminologías ni lenguaje técnico legal; por lo menos el hecho práctico de tratar de entender que existen niveles o bien instancias legales que dictaminan y disponen ordenanzas y diligencias en base a las leyes en general es bastante menos complicado; es decir que para el efecto de comprensión de que significa la jerarquía o diferencia de niveles internos entre los distintos órganos jurídicos en Guatemala, basta con establecer que existen tribunales unipersonales esto es presididos por un solo juez, los colegiados conformados por varios jueces y a su vez lo que conocemos como instancias, niveles, o bien grados establecidos jurisdiccional y legalmente para resolver determinados asuntos legales.

Así pues en Guatemala también existen esta diversidad de Juzgados no solo por la denominada instancia correspondiente, sino también por la materia, la rama, la cuantía, la ubicación geográfica, sus especialidades, grados y funciones etc.



Cuando en el campo jurídico se aborda el tema de las jerarquías en general, la teoría del derecho nos inclina hacia el campo del derecho administrativo pues ésta rama del derecho en particular hace una diferenciación más acentuada de los niveles o grados jerárquicos, de su dinámica propia, su importancia y sus funciones en particular y en coordinación con los demás órganos.

Constituye gran ayuda en esta parte especial, el aporte como se menciona de la disciplina administrativa jurídica, pues nos ilustra más ampliamente sobre lo que significa un órgano superior jerárquico en relación a otro subordinado a éste o sea un órgano inferior o de menor jerarquía.

Normalmente existe dentro del sistema administrativo judicial como en la administración en general órganos de control o de fiscalización de las actuaciones y de las resoluciones judiciales encomendadas a cada órgano en particular. Especialmente en búsqueda de la transparencia y el apego respetuoso a la Constitución y las leyes, puesto que como se ha indicado en varias ocasiones a lo largo del presente trabajo, nuestro sistema legal interno ha creado una serie de herramientas, elementos e instancias para que cada una de ellas funcionen independientemente pero al mismo tiempo creándoles entes con mecanismos de vigilancia y transparencia no solo administrativa, sino mejor aun de índole legal superior.

Tal es el caso igualmente establecido para los distintos ramos legales en Guatemala, no obstante para efectos de no redundar ni ahondar más allá de lo pertinente en los



temas, solo quedará indicado tal y como lo establece la ley del organismo judicial en Guatemala en los Artículos 58 y 76 respectivamente, que la organización de la Corte suprema de justicia por el principio de jerarquía jurisdiccional, se organiza en corte suprema y sus cámaras, cortes de apelaciones, Sala de la niñez y adolescencia, tribunal de lo contencioso administrativo, tribunal de segunda instancia de cuentas, juzgados de primera instancia, juzgados de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal y juzgados de control y ejecución de medidas, juzgados de paz o menores y los demás que establezca la ley.

Y posteriormente este cuerpo legal establece en el Artículo 76 lo que al presente tema informa e interesa de manera particular:

*La Corte suprema de justicia se organizará en las cámaras que la misma determine. cada cámara contará con un presidente y el número de vocales que se considere conveniente y concederá de los asuntos que la propia corte disponga.*

Los asuntos sometidos al conocimiento de una cámara serán sustanciados por el presidente de ella y resueltos por la mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate, el presidente de la corte suprema de justicia se integrará a la cámara correspondiente.

Es decir que en el sistema jerárquico jurídico Guatemalteco únicamente a la fecha existen tres cámaras que conocen como superiores jerárquicos de los diferentes

asuntos sometidos a su conocimiento y consulta, cada quien en su ramo respectivo, siendo actualmente:

- a) Cámara Civil
- b) Cámara Penal
- c) Cámara de Amparo y antejuicios.

De lo anterior por lo tanto se deduce que el recurso o procedimiento de revisión penal en Guatemala lo conoce de alzada o sea como superior jerárquico la respectiva cámara penal, Y se indico por parte del departamento de comunicación e información al público que; por la cantidad de trabajo acumulado y el alto transito de consultas legales que diariamente este alto tribunal tiene que evacuar, se hizo la especial indicación que solamente en el caso de sentencias que traen aparejada la pena de muerte; la cámara penal correspondiente se integra y entra a conocer inmediatamente y de oficio.

## **4.2. Consultas doctrinales**

### **4.2.1. Concepto de recurso diccionario Manuel Ossorio**

Denominase así “todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efectos de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas. El acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se sienta lesionada por la medida judicial. En otras acepciones, cualquier medio o



procedimiento resarcitorio haciendo solicitud o petición por escrito ante tribunal que dictamino sentencia condenatoria.”<sup>20</sup>

#### **4.2.2. Concepto de recurso diccionario de Martínez Marín**

"Reclamación que solicita la revisión de un proceso para garantizar la corrección de un procedimiento, puede ser ordinario o extraordinario" Inclusive se puede decir que es un medio, o procedimiento extraordinario. Acudimiento a personas o cosas para solución de caso difícil. Acontecimiento al favor ajeno en la adversidad propia. La reclamación que, concedida por ley o reglamento, formula de quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque”<sup>21</sup>

#### **4.2.3. Definición de revisión**

Couture lo define como: “aquel mediante el cual se impugnan las resoluciones de la suprema corte de justicia, en los casos de competencia originaria, a los efectos de obtener su reconsideración por parte de la misma corte, pero en la legislación argentina este recurso únicamente se contempla en el procedimiento penal y se da en casos muy excepcionales, Se da contra las sentencias definitivas y firmes aunque hayan sido pronunciadas por la corte suprema de justicia, sólo en los siguientes casos: cuando

---

<sup>20</sup> OSORIO, Manuel. *Diccionario jurídico*. Pág. 815.

<sup>21</sup> MARTINEZ MARIN, Juan. *El Diccionario de términos jurídicos*. Pág. 398.

consta que el delito fue cometido por una sola persona y diferentes jueces han condenado por el mismo hecho a diversas personas; cuando se haya condenado a alguno como autor, cómplice o encubridor de un delito de homicidio y con posterioridad se acredita la existencia de la supuesta víctima; cuando se haya condenado a alguien por resolución fundada en documento declarado después como falso por sentencia ejecutoriada en causa criminal.

Cuando el condenado halle o recobre documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte acusadora; cuando una ley posterior declare que el acto por el cual se condenó no es punible o tiene menor penalidad. En el enjuiciamiento civil español se admite asimismo si la sentencia se ha basado en documentos falsos o en testigos condenados luego por falso testimonio; también si lo ha sido por cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.”<sup>22</sup>

Según el análisis Herrarte establece que:

“Este no es un recurso propiamente, aunque es un medio de impugnación, que los recursos forman una etapa dentro de un mismo proceso y que el objeto es conseguir que una resolución que no ha obtenido la autoridad de cosa juzgada sea objeto de un nuevo procedimiento”.<sup>23</sup>

Cabanellas, manifiesta que:

---

<sup>22</sup> COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario jurídico*. Pág. 343.

<sup>23</sup> HERRARTE LEMUS, Miguel. *Derecho procesal tomo III*. Pág. 75.

“El recurso de revisión es el de carácter extraordinario que se da en contra de las sentencias definitivas o firmes dictadas sobre hechos falsos. Se trata así de clamar la opinión popular exaltada en exceso con casos novelescos de errores judiciales, en verdad tan frecuentes a favor de los reos; y en todo caso para afirmar la justicia, luego de autoreconocimiento de su falibilidad por los juzgadores, que no hace sino elevarlos.”<sup>24</sup>

Levenne, señala que:

“El recurso de revisión llamado también del hecho nuevo contra las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, aún las dictadas por la corte suprema, tiene por objeto reparar los posibles errores judiciales. Una importantísima pero fundada excepción al casi inmovible principio de autoridad de la cosa juzgada lo constituye este recurso. Pero su razón de ser es clara; evitar en lo posible, el grave daño del error judicial. El derecho procesal penal debe subordinarse al régimen jurídico de la constitución nacional.”<sup>25</sup>

Vásquez, da la siguiente definición de recurso de revisión:

“Es un recurso excepcional, verdaderamente extraordinario, que tiende a paliar injusticias notorias y que aparece justificado por los valores en juego dentro del proceso penal. Lo particular de este medio impugnativo es que procede en contra de sentencias firmes, pasadas en autoridad de cosa juzgada, para hacer cesar los efectos

---

<sup>24</sup> CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de proceso penal general*. Pág. 89.

<sup>25</sup> LAVENNE B. Oscar. *Compendio de términos jurídicos*. Pág 100.



de ésta; de ahí su excepcionalidad, supeditada a estrictos requisitos, lo que ha llevado a que se sostenga que más que un recurso propiamente dicho, la revisión aparece como una acción con características específicas.”<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> VASQUEZ QUENA, Edmundo. Derecho procesal penal II. Pág. 202.

## CAPÍTULO V



### **5. Principios filosóficos y generales garantes constitucionales de la justa aplicación de la ley procesal penal en la legislación guatemalteca.**

#### **5.1. Preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala**

En la carta magna existe un primer apartado o parte introductoria que ciertamente es elemental de tomar en cuenta y de suma importancia doctrinal y legal en general, ya que es un preámbulo que recoge lo esencial y preponderante en el sistema jurídico y político.

Es decir que estos principios enunciados y citados cada uno importante y trascendental por sí solo constituye nuestro andamiaje jurídico y político bajo el cual se organiza el Estado guatemalteco y se inspiran los representantes del pueblo electos libre y democráticamente, para ordenar el sistema de gobierno, de manera que este preámbulo toma en cuenta principios vitales que nutren y representan la voluntad de una nación, libre soberana e independiente.

En esta parte introductoria de la Constitución política de la república de Guatemala se establece como se organiza pues el sistema jurídico político que rige, afirmando la primacía de persona humana como sujeto y fin del orden social. Más adelante toma en cuenta al Estado de Guatemala como el responsable de la promoción del bien común y

de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz.

Siendo por ende estos, entre otros, los principios filosóficos y principios de derecho que también nutren al tema especial de la revisión penal puesto que la legalidad es apego y observancia del debido proceso y significa ceñirse a principios como “nullum crimen nulla pena sine lege” no hay delito sin pena previamente establecida principio muy común que permea en el derecho penal; la seguridad se refiere en este caso especial a la certeza y confianza que depositan los ciudadanos en el Estado para que este aplique de forma justa ecuánime y firme lo que las normas garantizan y tratan de preservar.

La justicia es una de las voces o vocablos que posee infinidad de definiciones que tratan de explicarla y desarrollarla sin embargo lo importante de la visión como principio filosófico que ha querido incluirse en nuestra carta magna es que el derecho en general y las normas o leyes que nos rigen busquen la igualdad en la aplicación por igual entre gobernantes y gobernados sin distingos políticos, económicos, étnicos, sociales, culturales, religiosos, generacionales etc.

De igual forma el estado de Guatemala ha considerado que esta manera de gobernar con justicia e igualdad dará como resultado el respeto mutuo, la sana y pacífica convivencia fraterna entre todos sus habitantes y la tan anhelada paz como suprema realización del bien común.

### **5.1.1. Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala**

No obstante a lo largo de la parte introductoria especialmente, en la Constitución política de la república de Guatemala desde el ya citado preámbulo hasta los primeros artículos, los Artículos del 1 al 46; se refieren a las garantías y derechos fundamentales e individuales propios e inherentes a la persona humana como por ejemplo: protección a la persona, a la familia, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, el desarrollo integral personal etc.

Ya en el título II de los derechos humanos, capítulo I, sobre derechos individuales, la misma carta magna establece que, el Estado de Guatemala garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y seguridad de la persona.

Y posteriormente el artículo cuarto de este mismo cuerpo legal constitucional regula la libertad e igualdad, que prevalece en nuestra nación como garantía suprema y de aplicación general a todos sus habitantes es decir nadie esta por encima de este precepto por ninguna razón, condición, clase o motivo especial, de manera que es interesante transcribir literalmente lo que este artículo en mención expresa de manera clara y precisa. Como lo señala el Artículo 4 Constitución política de la república de Guatemala, “en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. el hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades., ninguna persona puede ser sometida a

servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

Dentro de este artículo constitucional se encuentra inmerso no solamente el derecho a la libertad o la dignidad de trato como persona humana valiosa y con derechos a las mismas oportunidades y responsabilidades, sino también a que dentro de un marco legal positivo dicha persona aun cuando ha sido condenada penalmente por un delito en virtud de sentencia penal debidamente ejecutoriada o firme, si bien es cierto ha sufrido un menoscabo o reducción de su libertad entre otros derechos, aun sigue conservando la dignidad e igualdad en sus derechos como ser humano y por ende la oportunidad de defenderse y auto promocionar un trato justo y ecuánime. Lo anterior igualmente esta regulado con intrínseca relación a este tema en el artículo doce de este mismo capítulo en el cuál establece el derecho de defensa garantizando un debido proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Lo cual constituye garantía procesal penal y judicial a favor del reo o detenido.

Lo que se considera importante de haber citado y desglosado en cierta parte los artículos constitucionales anteriores, es el hecho de que se puede deducir en buena parte donde radica y nace el derecho humano de un trato digno, igualitario y justo no solo antes de que un proceso penal se inicie sino aun después de que este ha concluido con una sentencia condenatoria y que sin embargo puede no obstante ser motivo de ser revisada para su modificación o incluso para su total anulación debiendo

por ende emitirse una nueva no solo mas beneficiosa al reo sino mejor aún con mejor criterio de apego al derecho y al debido proceso.

## **5.2. La acción de revisión en el Código procesal penal guatemalteco Artículos 453 al 463.**

En el Decreto numero 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, mejor conocido como el Código procesal penal guatemalteco y sus reformas está inmerso en el capítulo cuarto (IV) y titulo séptimo (VII) el procedimiento específico de la revisión penal.

Este apartado consta de once artículos a lo largo de los cuales se desarrolla dicho procedimiento comenzando con lo que constituye el objeto de la revisión, quienes están legitimados para impugnar, los motivos especiales de la revisión, su forma, su admisibilidad etc.

Por motivos de resumir y agrupar solamente lo mas destacado e importante de cada uno de estos artículos se hará solamente un repaso general puntualizando lo trascendente de cada paso en este procedimiento especial.

### **Artículo: 453 Código procesal penal**

Este primer artículo de este apartado define especialmente cuál es el objeto principal de la existencia de este procedimiento legal así como cita los casos en que este procede y

individualiza a quienes favorece, citándolo textualmente dice así: “La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, sólo procede a favor del condenado, a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección.

De lo anterior es importante extraer que dicho artículo regula en especial que este procedimiento procede solamente a favor del condenado es decir cumple con aquel principio que en la doctrina del derecho penal en su voz latina se denomina “favor rei” o sea a favor o beneficio del condenado o reo.

#### **Artículo: 454 Código procesal penal**

En este artículo existe una reforma específica que lo ha hecho ser más extensivo en su alcance y su contenido, puesto que en el anterior Código procesal penal antes de la reforma 7-2011 la facultad de impugnar era solamente facultado el propio condenado para promoverla.

Sin embargo después de la reforma 7-2011 este artículo quedó de la siguiente manera:

Facultad para impugnar. podrán promover la revisión a favor del condenado:

1. El propio condenado o a quien se le hubiere aplicado una medida de seguridad y corrección, aún cuando hubiere sido ejecutada total o parcialmente.

si es incapaz, sus representantes legales; y si ha fallecido, su conyugue, sus ascendientes descendientes o hermanos.

2. El ministerio público

3. El juez de ejecución en el caso de la aplicación retroactiva de una ley penal más benigna.

De lo que se puede deducir que la reforma ya citada amplió el espectro y el contenido de quienes ahora están facultados para impugnar y promover las revisiones penales de sentencias hoy día.

#### **Artículo: 455 Código procesal penal**

Este artículo es de suma importancia para su análisis y aplicación práctica ya que reúne de manera taxativa los motivos o casos especiales en los que la revisión penal procede, sin embargo por su extensividad solamente se enumerarán las causas o motivos señalados dentro del artículo sin entrar a un análisis pormenorizado de cada uno.

## **Motivos Artículo: 455 Código procesal penal**

“Procederá la revisión cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por si solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena, u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior”.

Luego este citado artículo dispone un listado de los motivos especiales de revisión los cuales representan cada uno por separado casos que a lo largo de la experiencia jurisprudencial penal han informado a este tema y por ende son tomados en cuenta para su aplicación en la practica penal cotidiana. Solamente se mencionaran los siguientes:

- a) La presentación, después de la sentencia, de documentos decisivos ignorados, extraviados o que no se hubieren incorporado al procedimiento.
- b) La demostración de que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia, carece de valor probatorio asignado, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
- c) Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fuere declarada en fallo posterior firme.
- d) Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o ha sido objeto de revisión.

Este artículo continúa citando dos casos más de importancia que bien pueden resumirse diciendo que cuando surgen nuevos hechos o elementos de prueba que aunados a los ya examinados con anterioridad ofrezcan con mayor claridad que el hecho o circunstancias que agravaron la pena para volverla condenatoria, en realidad no existieron o bien el condenado no los cometió.

Y por último pero no menos interesante también se tomó en cuenta el hecho de que inspirados en los principios del “favor rei” y “la irretroactividad de la ley salvo en materia penal cuando esta favorezca al reo”, en el numeral sexto de este artículo dispone que si se diere el caso de el surgimiento de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia y por consiguiente beneficie al reo, ésta también será tomada en cuenta como motivo de revisión penal.

#### **Artículo: 456 Código procesal penal**

Este artículo en particular muestra la manera en que se ha dispuesto se lleve a cabo desde su inicio el proceso en la aplicación de la solicitud de revisión, cabe mencionar que en este caso especial se indica ante quien se presenta y el hecho que debe ser estrictamente por escrito haciendo referencia concreta de motivos, leyes aplicables y de toda la prueba documental disponible o de no tenerse a la vista, que debe indicarse el lugar donde se encuentren dichas pruebas.



Se transcribe a continuación dicho artículo: **Artículo 456 Código procesal penal**

forma: La revisión para ser admitida, deberá promoverse por escrito ante la corte suprema de justicia, con la referencia concreta de los motivos en que se funda y de las disposiciones legales aplicables. Se acompañará, en el mismo momento, toda la prueba documental que se invoca o se indicará el lugar o archivo donde esté.

Cuando la demostración del motivo que sustenta la revisión no surge de una sentencia judicial irrevocable, el recurrente deberá indicar todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones.

**Artículo: 457 Código procesal penal**

La admisibilidad de la que habla este artículo se refiere a la decisión que toma el tribunal sobre si procede o no la impugnación y además si es pertinente otorgar o ampliar el plazo para que el impugnante complete requisitos faltantes, es a su vez importante acotar que ni en la interposición de este procedimiento, ni en la oportunidad para aportar requisitos, ni en la audiencia que posteriormente se ocasiona para conocer alegatos etc, se mencionan plazos determinados, es decir en el desarrollo de este procedimiento no existen plazos previamente establecidos que hayan de cumplirse u observarse.

Así mismo en el presente artículo se hace mención a la posibilidad de que el propio condenado designe un defensor para que mantenga la revisión y pueda de esta manera



estar al tanto, también este segundo párrafo del artículo menciona que si el condenado no nombra defensor, es entonces el tribunal quien lo hace de oficio.

Por último en su tercer párrafo se indica que incluso la muerte del condenado durante el curso de la revisión no será obstáculo para que se siga su trámite; inclusive indica que si alguna de las personas legitimadas para impugnar no comparecieron después de haberseles notificado la apertura de la revisión, el proceso continuará con la sola presencia del defensor.

#### **Artículo: 458 Código procesal penal**

“Inmediatamente después de admitida la revisión, el tribunal dará intervención al ministerio público o al condenado, según sea el caso, y dispondrá, si fuere necesario, la recepción de los medios de prueba que ofreció el recurrente o que crea útiles para la averiguación de la verdad.

Las declaraciones e informes se documentarán en acta, pudiendo el tribunal delegar la instrucción en alguno de sus miembros.”



### **Artículo: 459 Código procesal penal - audiencia**

Transcrito literal establece: “concluida la instrucción se señalará una audiencia para que se manifiesten quienes intervienen en la revisión, pudiendo acompañar alegatos escritos que funden su petición.”

### **Artículo: 460 Código procesal penal - decisión**

“El tribunal, al pronunciarse, declarará sin lugar la revisión, o anulará la sentencia si anula la sentencia, remitirá a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciará directamente la sentencia definitiva.” Cabe mencionar en este apartado que no obstante la revisiones las conocen en Guatemala la cámara penal que es un tribunal superior jerárquico en este caso, tiene facultades para anular la sentencia, rechazarla, remitir a un nuevo juicio que supone hacer todo de nuevo desde el principio y desde el tribunal donde se origino la sentencia o bien incluso en virtud de lo dispuesto en el presente artículo la cámara penal puede emitir directamente sentencia definitiva.

### **Artículo: 461 Código procesal penal - nuevo juicio**

Si se da el caso de originar un nuevo juicio éste artículo dispone que existen reglas que deben de observarse para su tramitación y además preceptúa que si se trata de nuevas pruebas no podrán ser valoradas o apreciadas independientemente de los motivos que merecieron la revisión y de los mismos o similares hechos del proceso es decir debe

ser valorado como un todo y debiera entonces como resultado ocasionar una sentencia o anulación que beneficie al interesado.

### **Artículo: 462 Código procesal penal - efectos de la sentencia**

El presente artículo expone con bastante claridad los distintos efectos que ocasiona una sentencia dentro de un proceso revisorio a favor del interesado si es el caso, sin embargo se transcribe literal para conocer de cerca los efectos antes mencionados especialmente para aquellos lectores menos familiarizados con temas jurídico y de lenguaje técnico.

Efectos de la sentencia: “la sentencia ordenará, según el caso, la libertad del que fue condenado, la restitución total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto de multa, la cesación de la inhabilitación y de las penas accesorias, con devolución de los efectos del comiso que no hubieren sido destruidos, de la medida de seguridad que corresponda. Aplicará la nueva pena o practicará un nuevo computo, cuando en la nueva sentencia se impusiere pena al condenado, con abono del tiempo que hubiere estado en prisión.

En los casos previstos también deberá pronunciarse, a solicitud, sobre la indemnización la reparación solo se podrá conceder al condenado, o después de su muerte, a los herederos que lo solicitaren.” (Artículo 462 Código procesal penal)



## **Artículo: 463 Código procesal penal - rechazo de la revisión**

“La improcedencia de la revisión no perjudicará la facultad de peticionar, nuevamente, fundada en elementos distintos; pero las costas de una revisión rechazada estarán siempre a cargo de quien la interponga salvo caso del ministerio público.”

### **5.3. La aplicación en la práctica y su efecto legal en beneficio del procesado o condenado**

En la cotidianidad practica del campo del derecho; los procedimientos, los recursos, las actuaciones de las partes procesales y en general las distintas vías para resolver los conflictos que la ley penal garantiza a todos los ciudadanos se encuentran en constante evolución, por su aplicación práctica diaria pero también porque constantemente se van dando nuevos planteamientos o casos concretos que constituyen nuevos retos a la dinámica jurídica y a la impartición de justicia con apego no solo al debido proceso y a la ley suprema, sino también a la moderna adecuación que cada vez nuevos supuestos jurídicos exigen al surgir de hechos o actos que quizás anteriormente no habían sido cubiertos o tomados en cuenta, porque nunca se habían presentado como acciones o hechos antijurídicos o ilegales.

Es innegable que al mismo tiempo que una sociedad se desarrolla y se moderniza, avanzan también los hallazgos de vacíos o lagunas de ley en la práctica cotidiana, que necesita de un conjunto de normas, principios y procedimientos que lo hagan actual,

posible de ser aplicado y ajustado a los tipos legales establecidos o a nuevos creados por las necesidades que van surgiendo.

El caso concreto del procedimiento de la revisión penal de la sentencia ejecutoriada en Guatemala, es a pesar de lo que pueda pensar, un proceso legal de moderada aplicación práctica real en el medio jurídico nacional, es decir que según los datos que arrojó la presente investigación la más alta incidencia de casos que ocasionaron la tramitación de revisiones en el año 2011 la tuvo el departamento de Guatemala, seguido de Amatitlán, Izabal, Villa nueva, Chimaltenango, Totonicapán y finalmente Suchitepéquez. Lo que orienta a percatarse de que la hipótesis de la investigación en curso acerca de que la revisión penal de sentencias ejecutoriadas era aplicada también el municipio de Mixco del departamento de Guatemala, resulta no ser positiva puesto que tal y como se planteo en el plan de investigación la muestra iba a ser tomada en cuenta en la ubicación geográfica ya descrita y en el lapso de los meses de enero a diciembre del año 2011 respectivamente y como ya se expondrá gráficamente en el apartado estadístico respectivo mas adelante, no existieron revisiones de este tipo en las delimitaciones espaciales y temporales antes mencionadas.

Sin embargo y no obstante el resultado negativo que arrojó la investigación para el municipio de Mixco en los meses de enero a diciembre del año 2011.

Los efectos legales que se derivaron de las distintas solicitudes planteadas y que fueron admitidas no pudieron ser calculadas en cuanto a la delimitación geográfica



indicada en el plan de investigación, es decir el área del municipio de Mixco del departamento de Guatemala ya que no existieron revisiones admitidas para dicho municipio.

### **5.3.1. Causas históricas**

En todas las épocas se ha planteado el problema de la posibilidad de que se revise la cosa juzgada, sólo en casos extremos y que sirve a la certeza y a la seguridad jurídica de las cuales se nutre el derecho.

En el medio jurídico, político y social nacional, las causas o detonantes históricos y los motivos que desde sus inicios han promovido la implementación y la aplicación de la Revisión penal de sentencias ejecutoriadas en Guatemala como ya se ha indicado varias veces a lo largo del desarrollo del presente trabajo de investigación, el ordenamiento jurídico y el cúmulo de las figuras legales más destacadas; y de más amplia incidencia siempre e indefectiblemente se han heredado de legislaciones extranjeras, casi como una importación legislativa permanente que mantiene informado y actualizado al sistema propio, es decir, no se está tratando de demeritar las innovaciones políticas y legales o bien los aportes y avances jurídicos sustantivos y adjetivos que eminentes especialistas nacionales han hecho para nutrir y enriquecer el acervo cultural legislativo interno; antes bien precisamente la atinada selección y adecuación de nuevas figuras jurídicas, supuestos legales y de legislaciones provenientes de otras latitudes a través del correr del paso del tiempo al sistema legal



nacional, son las que han permitido el avance y la constante optimización y actualización en general del derecho en Guatemala.

Muestra de que la historia de esta figura procesal penal correctiva y depurativa del procedimiento, tuvo sus orígenes en otras figuras primarias semejantes que también buscaban la aplicación de remedios y correctivos legales que fueron necesarios según las necesidades sociales lo iban demandando, es decir por ejemplo el caso de los recursos de apelación, queja, casación etc. Éste último el más cercano y con más similitud en su naturaleza y procedencia, de manera que diversos modelos de legislaciones abordaron y adoptaron este tema cada vez más en sus ordenamientos internos, por considerarlo de suma importancia y trascendencia sobre todo por su naturaleza de frente a la justicia imparcial y transparente.

En síntesis las causas históricas de la revisión penal guatemalteca no pueden abordarse como un tema sui generis o de invención propia, sino que trae aparejada siempre la herencia extranjera en especial la Europea de Francia y España y posteriormente la otra gran influencia que la constituyó la legislación sudamericana (Bolivia y Perú) y luego los posteriores Códigos procesales en materia penal que lo abordaron en el medio nacional hasta el presente, circunstancias variadas, como los errores judiciales al momento de dictaminar un veredicto de fondo no apegado a la justicia o sin haber tomado en cuenta elementos de juicio determinantes al momento de juzgar, la falta de certeza jurídica en legislaciones y disposiciones de la época, etc.

### 5.3.2. Causas sociales

Siempre que se refiere la ciencia del derecho, la ley o la doctrina a las causas sociales acerca de un fenómeno jurídico-social determinado la atención gira hacia la sociedad en sí, en su desarrollo y su devenir histórico, dado pues que en la misma historia del conglomerado social a través del paso del tiempo y en virtud de los cambios en los diferentes escenarios sociales, políticos y económicos, es que cada nación y cada sociedad construye y edifica su cultura y sus diferentes mecanismos que tratan de ordenar la vida en sociedad para que esta sea siempre ecuánime y pacífica.

Dicho de otra manera esto significa que son los mismos seres humanos en su interrelación cotidiana los que a lo largo de su desarrollo como individuos, también se ven compelidos a generar relaciones entre ellos por la necesidad y la importancia de lo que unidos como sociedad organizada pueden obtener, en el caso aún más específico de el derecho o las leyes, esto significa que han visto la necesidad de ordenar y regular de forma concertada a nivel social, cuáles son las reglas, las normas y las disposiciones de observancia obligatoria, porque así lo disponen, a las que todos están dispuestos a sujetarse de manera permanente. El tema en realidad es muy extenso si se adentra en las causas primarias históricas y ancestrales del origen social no solo de las normas, las ordenanzas sino del derecho como tal; no obstante lo importante para este apartado es dejar establecido a manera de resumen aquellas motivaciones humanas que han dado pie y han ocasionado que dentro del tema que se ocupa de las revisiones penales en el medio nacional, se aborden aquellas que son más sensibles al caso.

En toda sociedad o grupo de personas organizadas dentro de un territorio y bajo un tipo determinado de gobierno, existen múltiples causas o motivos que generan la necesidad de ser controladas por la misma sociedad a fin de preservar sus derechos y garantías individuales y colectivas en contra de infractores o transgresores de esas leyes o normas, así pues existen diversas situaciones sociales que generan, crimen, inestabilidad económica, caos social, etc. Son bastante conocidas y han sido tratadas innumerables veces aquellas circunstancias que ocasionan delitos o faltas cometidas por una o varias personas, miembros de ése mismo grupo social que casi quebrantan la ley para obtener sus propios satisfactores materiales, a estas personas incluso se les trata y señala como antisociales, por el carácter nocivo y lesivo de su comportamiento dentro de la misma sociedad que en realidad no los desea, sin embargo, aquella persona que transgredió la norma y quebrantó el sistema la misma ley le otorga en un momento dado sus propios derechos como sindicado, como procesado y aun mejor como condenado, en ése mismo esfuerzo de la sociedad por cubrir todas las falencias y carencias que se van encontrando en el camino de la justicia y la aplicación de la ley de forma ecuánime y sin distinciones de ningún tipo, así pues la revisión como acción, como corrección, o como vía legal para enmendar errores del juzgador en detrimento del reo o condenado, tiene una causa social de importancia trascendental, puesto que toda sociedad civilizada y sensibilizada no solamente anhela la protección del estado a través de la aplicación de un derecho preventivo y correctivo penal, sino de la misma forma las sociedades buscan cada vez con más imperatividad que haya justicia, que haya tolerancia y que haya respeto a los derechos fundamentales de cada ser humano, como lo son sus propios derechos humanos entre ellos la libertad, la legalidad, la

seguridad, la igualdad, la justicia y la plena vigencia de los derechos humanos dentro de orden institucional estable y permanente.

De modo que en el orden interno legal nacional la búsqueda de la justicia, la equidad, la lucha contra la desigualdad, contra la pobreza, la falta de oportunidades, la discriminación, la desinformación legal de la que adolecen la gran parte de los ciudadanos, forman la extensa fila de los detonantes sociales más sensibles que ocasionan que el Estado y sus instituciones encargadas de velar por la impartición de justicia y equidad, se vean seriamente cuestionadas no solo en el ámbito local sino fuera de las fronteras nacionales.

### **5.3.3. Causas jurídicas**

El andamiaje jurídico o plataforma legal de las legislaciones modernas lo conforman ese conjunto de leyes fundamentales, ordinarias y reglamentarias así como los principios y doctrinas que unidos forman un bloque normativo que conforma el epicentro de legalidad de donde se originan las diversas ramificaciones de leyes aplicables a la colectividad social de una nación, esto es importante de destacar en este punto del camino hasta donde se ha llegado ya, puesto que la legislación interna Guatemalteca en materia penal y procesal penal en especial con los ulteriores cambios que ha producido las más recientes reformas a dicha rama del derecho, siendo estas las anteriormente mencionadas en especial el Decreto 7-2011 del Código procesal penal



de Guatemala, han producido las causas legales mas destacadas que a continuación se tomarán en cuenta para el análisis pertinente de lo que ocupa el presente tema.

Como ya se mencionó, los motivos y circunstancias que originan el surgimiento de nuevas figuras legales o bien novedosos procedimientos en materia procesal penal como en general en el campo del derecho, están muchas veces condicionados a los cambios sociales, políticos y económicos que experimentan las sociedades, desean provocar cambios en las legislaciones a fin de adecuarlas a los tiempos modernos y sus demandas, ocasionan que los legisladores vean la necesidad de tomar en cuenta dichas peticiones o solicitudes que representan los requerimientos de una realidad social siempre cambiante, debido a eso dentro del Código procesal penal se enmarcan de manera más ordenada esas causas que motivan hoy por hoy la solicitud de revisión de la que se ha venido tratando paso a paso.

En el ordenamiento procesal penal, en el capítulo relativo a la revisión, el Artículo 455 preceptúa que procede la revisión cuando se den las siguientes causales:

#### **A) Causales generales**

- Cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave.
- Por aplicación de otro precepto legal distinto al de la condena..



- Otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa.

## **B) Causales especiales**

La presentación después de la sentencia de documentos decisivos ignorados, extraviados que no se hubieren incorporado al procedimiento, la revaloración de pruebas que sirvieron de base a la sentencia.

Tales documentos deben tener la calidad de decisivos, tal calidad a que alude la ley refiere a que fuesen determinantes para la absolución, y que aparezcan, después de emitida la sentencia. Debe de tratarse de documentos de los cuales se ignoraba su existencia hasta fecha posterior a la sentencia, hubiesen sido conocidos pero que estaban extraviados o bien que no se incorporaron al proceso por cualquier causa.

- La demostración de que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia, carece de valor probatorio asignado, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación, esto comprende toda alteración a la verdad; para la eficacia del recurso es necesario que la prueba falsificada modifique esencialmente la verdad. Cuando se habla de prueba, se refiere a los medios previstos por la ley como específicos para demostrar los hechos que incumben al proceso reconocidos por la ley para establecer judicialmente la existencia de un hecho.

Esta causal sustenta su razón en que la cosa juzgada no coincide con la verdad histórica, obedeciendo, a que el juzgador incurrió en el error de tomar como veraz el hecho revelado por la prueba, en haberlo traducido al derecho y sobre el haber asentado la fuerza condenatoria; por consiguiente se estima requisito funcional que la prueba falsa haya determinado el fallo.

-Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme. es decir, que se necesita como demostración, otro fallo en el que conste la condena del prevaricador o cohechante.

-Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o ha sido objeto de revisión, la anulación o revisión de la decisión que dio fundamento al fallo que demuestra el error en el que se ha incurrido en la sentencia condenatoria, de esa cuenta resulta que el fallo precedente debe encontrarse firme.

-Cuando después de la condena sobrevenga hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia que agravó la pena, no existió, o que el condenado no lo cometió.

La doctrina es uniforme al afirmar que tanto los hechos como los elementos de prueba novedosos se refieren a elementos de convicción obtenidos con posterioridad a la sentencia. La novedad no se encuentra fijada desde un punto de vista cronológico sino

que se determina por el descubrimiento o surgimiento posterior a la condena, aunque hubiere existido con anterioridad.

Además resulta suficiente para que sea considerado nuevo elemento de prueba que no haya podido ser estimado por haberse mantenido oculto hasta la sentencia, cualquiera que sea su causa.

-La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada a la sentencia, ésta disposición tiene asidero en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual establece que: “la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo”; aunado a lo anterior y en armonía con la disposición referida, el Artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial la cual estipula que: “La ley no tiene efecto retroactivo, ni modifica derechos adquiridos. Se exceptúa la ley penal en lo que favorezca al reo.” Asimismo, el Artículo 2 del Código Penal Guatemalteco, preceptúa que: “Si la ley vigente al tiempo en que fue cometido fuere distinta de cualquier ley posterior, se aplicará aquella cuyas disposiciones sean favorables al reo aún cuando haya recaído sentencia firme y aquel se halle cumpliendo su condena.”; también tiene fundamento en lo establecido en el Artículo 504 del ya mencionado código procesal penal, que estipula: “Cuando el juez de ejecución advierte que debe quedar sin efecto o ser modificada la pena impuesta o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigencia una ley más benigna, promoverá la revisión de la sentencia ejecutoriada ante la corte suprema de justicia.”

Es necesario señalar que, además de los motivos especiales antes indicados, conforme los Artículos 184 y 211 del Código penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la república de Guatemala, también procede la revisión, en el caso de desaparición de la persona raptada y sustracción agravada, si la persona fuere encontrada, en cuyo caso la pena se reducirá en la forma correspondiente.

#### **5.3.4. Análisis jurídico social de dichas causas.**

En el universo legal alrededor del cual giran las leyes, los principios y las doctrinas propias del derecho, también están inmersas la lucha, los empeños, los anhelos, la experiencia, los hechos y actos humanos, el devenir histórico, político y social de esta cambiante humanidad. Debido a su propia autodeterminación y empoderamiento del que esta sociedad se inviste, es que invariablemente ese conjunto de normas, reglas y disposiciones de observancia general y obligatoria, llamado en conjunto derecho es que la sociedad reconoce y se acoge al amparo de de su imperio y control.

De modo que para llegar a entretelar una teoría socio-jurídica de cualquier fenómeno de esta naturaleza y trascendencia, es igual imprescindible conocer y entender las motivaciones históricas, políticas, sociales, etc que la rodean, esto para poder ya así conformar un análisis acertado e integral, como las ciencias sociales y/o jurídicas lo sugieren en estos casos. De lo anteriormente expuesto y desarrollado se puede comenzar por tener en claro que el tema en específico de la revisión penal de sentencias ejecutoriadas en Guatemala tiene una serie de antecedentes, especialmente



históricos y de tono analógico jurídico aplicable a la legislación interna, es decir este acto jurídico procesal nace como una iniciativa de saneamiento del sistema, que en su entramado legal, estaba de pronto dejando una delgada pero sensible línea de fuga o bien de inexactitud al momento de la aplicación de determinadas valoraciones, y observancias del proceso, en este caso más preponderante aún tratándose de la emisión de una sentencia condenatoria firme y no pendiente de ningún otro recurso, una sentencia tenida ya como cosa juzgada e irrefutable, adversa y confinatoria de la situación jurídica de un procesado que desde ya adquiría a estas alturas, la calidad de condenado comenzando incluso en ese preciso momento a cumplir la condena que le había sido impuesta. Dicho de otra forma, los legisladores atentos a esa evolución y bajo la lupa de la experimentación de aquellos procedimientos que a veces pudieran tener falencias o ser imprecisos, fueron cayendo pues en la cuenta que, ese sistema legal procesal no solo, no era infalible sino, que mostraba también desde ya, luces emergentes que potencialmente podían originar injusticias y descuidos cuyas consecuencias no solo podían afectar directamente al condenado injustamente en sus derechos, sino ocasionar daños colaterales a sus familiares.

De manera que ante dicho panorama tambaleante se hacia necesario corregirlo y enmendarlo con diligencia, así pues la revisión tomo pues un auge de importancia que la destacaba de entre algunos otros recursos depurativos o remedios procesales que fueron surgiendo a su vez, tanto así que como se pudo apreciar en los apartados específicos a dichos temas, la revisión penal fue objeto de un estudio aparte y un abordaje comparativo especial, bajo la mira de prestigiosos tratadistas y especialistas,

quienes debatían sus particulares puntos de vista acerca de si se trataba de un recurso legal común, o bien si la revisión era un proceso especial sui generis, o también si la ciencia del estudio del derecho se encontraba en este caso particular ante una excepción singular a la cosa juzgada. En fin las opiniones y posturas al respecto han sido de lo más diversas y enriquecedoras, además de constituir en determinado momento fuente de consulta para estudiantes y profesionales dedicados y acuciosos con estos temas.

Por otro lado mas adelante como se pudo observar en el presente trabajo investigativo, la revisión penal fue tomada en cuenta en diferentes legislaciones primeramente en Europa; en donde surge, pero de igual manera en latino América y casi al mismo ritmo en países y legislaciones como la Guatemalteca; a lo largo de la indagación que se llevo a cabo pudo ser posible al mismo tiempo percatarse de que los códigos de procedimientos penales en las distintas legislaciones propias le dan un tratamiento por lo general bastante similar en cuanto a ubicarlo dentro del apartado de las impugnaciones o recursos, que normalmente se encuentran casi al final de cada cuerpo legal adjetivo según sea el caso, de manera que no obstante la revisión penal para algunos es un proceso de remedio procesal, para otros es un nuevo juicio correctivo y depurativo y para otro numero de legislaciones se trata de una acción legal o acto procesal independiente.

Sea desde la óptica que fuera indudablemente el tema de La revisión penal a través del fortuito cambiar de los tiempos y de las incontables situaciones cambiantes en las

sociedades tanto antiguas como modernas, que demandan atención y retan a el legislador a satisfacer y adecuar la norma a sus necesidades; no obstante la revisión penal de sentencias, sí es tratada como un caso especial o bien excepcional, por su naturaleza, por su efecto reparador o de enmienda y porque el propio espíritu inspirador que impulsa a los creadores de leyes o legisladores es; ante todo, la persecución del bien común, además como lo menciona y toma en cuenta muy solemnemente por ejemplo, la Constitución Política de la República de Guatemala en sus principios filosóficos de su preámbulo introductorio : “el Estado responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz...” y posteriormente también la carta magna en ése mismo preámbulo incluye; “decididos a impulsar la plena vigencia de los derechos humanos, dentro de un orden institucional estable, permanente y popular; donde gobernantes y gobernados, procedan con absoluto apego al derecho.”

En otras palabras, decididamente la labor legisladora para este tema en particular, es una actividad de vital importancia puesto que dicha labor desarrolla en el medio nacional aportes que nutren e incrementan las practicas y posibles nuevas situaciones jurídicas que se presentan para mejorar su aplicación cotidiana, haciendo que el engranaje que mueve las solicitudes constantes de revisiones en el medio interno de sus frutos esperados, el camino es siempre con visión hacia el futuro puesto que como se ha indicado varias veces dentro de éste trabajo las ciencias sociales y jurídicas nunca permanecen estáticas ni impasibles, mas bien fluctúan de la mano del mismo desarrollo de la sociedad moderna, sea la guatemalteca o la de cualquier nación.



#### 5.4. Análisis de campo

En el análisis en conjunto como se verá en la gráfica más adelante revela que las revisiones en el año 2011 fueron por diversa índole y motivos además de el hecho que fueron ocasionadas en diversas zonas geográficas de la nación, sin embargo el caso específico del área del municipio de Mixco del departamento de Guatemala no se dio en este lapso ningún caso en especial.

Como lo indica el Artículo 453 del Código procesal penal guatemalteco el objeto principal de la revisión es perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación y que solo procede a favor del condenado para cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel al que le hubieren impuesto medidas de seguridad y corrección, resumidamente.

Por lo que el análisis de campo de la presente investigación corrobora que efectivamente en el año 2011 en todos los casos ocasionados a lo largo y ancho de la república se dirigieron contra sentencias penales ejecutoriadas, la gran mayoría contra los propios tribunales de sentencia, ejecución penal, de instancia, y un único caso que lo fue una sala regional mixta.

Por lo que de éste análisis se desprende que si bien es cierto en el municipio de mixco del departamento de Guatemala en el año 2011 no se obtuvieron resultados positivos o existentes a favor de la hipótesis planteada, en todo el resto del territorio nacional en



especial los casos y ubicaciones geográficas que se verán en el cuadro siguiente si existieron casos que fueron conocidos por el tribunal de jerarquía penal es decir la cámara penal de la corte suprema de justicia guatemalteca.

Lo cuál para efectos de investigación quizá pueda parecer contrario o negativo a lo que quiso afirmar, sin embargo es importante hacer mención que no obstante la ausencia de casos de ésta especialidad en el municipio de mixco, si se pudo comprobar que en otras regiones de la nación se dieron solo en ese año un total de 24 casos concretos los cuales permiten dar cuenta que efectivamente es un procedimiento de aplicación positiva y que aporta al sistema de justicia en general una buena señal puesto que se trata de medidas o procesos depurativos y que persiguen una aplicación de la justicia lo más ecuánime y justa posible en Guatemala de manera que el sistema de justicia penal en la actualidad arroja un resultado que no solo tiene que ver con la creación de normas y regulaciones acorde a la problemática nacional moderna o bien la creación de procedimientos o mecanismos de la aplicación de penas y medidas de seguridad apegadas al avance de la criminalidad actual; sino que este sistema procesal penal actual y las consabidas reformas que se han tenido recientemente han ampliado de igual forma las posibilidades de aplicar justicia, depurada, pronta y con igualdad.

### 5.5. Cuadro estadístico de Revisiones en el año 2011 CSJ

Num.	Fecha	Materia	Hora	Causa	Contra quien.
1	4/3/2011	Penal	15:30 pm.	89/2011	Tribunal de Sentencia baja Verapaz.
2	12/4/2011	Penal	11:20 am.	189/2011	Sentencia ejecutoriada
3	10/5/2011	Penal	13:44 pm.	279/2011	Juzg. 5to. De ejecución penal
4	11/5/2011	Penal	10:15 am.	281/2011	Tribunal de ejecución de jutitapa
5	12/5/2011	Penal	14:10 pm	291/2011	Tribunal 4to. De sentencia penal
6	13/5/2011	Penal	10:40 am	294/2011	Tribunal 7mo. De sentencia
7	17/5/2011	Penal	15:52 pm	328/2011	Sentencia ejecutoriada Tribunal 4to. Senten.
8	20/5/2011	Penal	12:44 pm	382/2011	Sentencia trib. 7mo. De sentencia
9	27/6/2011	Penal	9:24 am	748/2011	Trib. 2do sent.
10	5/7/2011	Penal	12:15 pm	823/2011	Sentencia trib. 2do. De sentencia

11	5/8/2011	Penal	15:02 pm	1219/2011	Sentencia juzg. 2do. ejecucion
12	24/8/2011	Penal	15:12 pm	1414/2011	Sentencia juzg. Instancia penal villa nueva
13	8/9/2011	Penal	9:02 am	1546/2011	Sentencia trib. 6to. Sentencia penal
14	8/9/2011	Penal	14:54 pm.	1563/2011	Sentencia trib. 4to. De sentencia Guatemala
15	21/9/2011	Penal	10:17 am	1724/2011	Sentencia trib. De sentencia de chimaltenango
16	23/9/2011	Penal	12:08 pm	1766/2011	Sentencia trib. Sent. Amatitlan
17	24/9/2011	Penal	11:17 am.	1787/2011	Sentencia trib. 1ero. De sentencia
18	10/10/2011	Penal	12:53 pm.	1993/2011	Sent. trib. 3ro.
19	21/10/2011	Penal	15:34 pm.	2151/2011	Sentencia juzg. 6to. Penal de Izabal
20	24/10/2011	Penal	15:02 pm	2159/2011	Sentencia. Trib. Sentencia de Izabal



21	28/10/2011	Penal	8:45 am.	2225/2011	Sentencia trib. Sentencia Tonicapan
22	15/11/2011	Penal	10:29 am	2410/2011	Sentencia sala regional mixta Retalhuleu
23	24/11/2011	Penal	13:05 pm	2548/2011	Sentencia trib. 1ro. Inst. penal Izabal.
24	29/11/2011	Penal	14:19 pm	2606/2011	Sentencia trib. de Sentencia penal de Amatitlan



## CONCLUSIONES



1. A lo largo del desarrollo del tema se logró determinar que, la aplicación del recurso de revisión en materia penal en general, no es considerado ni tomado en cuenta por la cámara penal guatemalteca.
2. En Guatemala la organizaciones de derechos humanos, no asisten ni acompañan debidamente los casos de violaciones a los derechos básicos de los condenados, y por ende los procesados se ven privados del respeto a sus derechos mínimos.
3. En sociedades como Guatemala, las personas de mayores recursos económicos siguen de cerca los casos de sus familiares y les procuran mejores tratos, asistencia legal personalizada y privilegios aun dentro de los propios centros carcelarios, en contraposición a la gran mayoría de ciudadanos pobres y sin recursos, quienes no aspiran ni siquiera a un defensor contratado que vele por sus derechos.
4. No existe en el sistema de justicia un registro especial y bien desarrollado al cual poder acudir para recabar información acerca de casos especiales de solicitudes de revisión penal de manera sistematizada y de acceso público, para poder entender mejor como este recurso beneficia al condenado, reconsiderando sus derechos.



## RECOMENDACIONES



1. La cámara penal de la corte suprema de justicia de Guatemala en especial, debe optimizar no solo la atención y pronta tramitación de estos casos, sino sentar jurisprudencia útil y eficaz para el avance en la impartición de la justicia en el menor tiempo posible y ecuánime.
2. Las organizaciones de derechos humanos tales como, procuraduría de derechos humanos y la oficina de derechos humanos del arzobispado de Guatemala, deben de velar y asistir efectivamente en su labor por los derechos básicos y mínimos que aun pueda conservar el condenado, para garantizarle un proceso limpio y justo.
3. El gobierno central y el congreso de la república de Guatemala, ejercerán su función de crear política impulsando leyes que, promuevan igualdad de oportunidades a todo ciudadano, para que puedan así mismo acceder a la justicia no importando su condición social, racial ni económica.
4. Debe crearse por impulso de las autoridades de justicia correspondientes y del centro de documentación judicial, un registro más amplio, depurado y actualizado donde el ciudadano pueda acceder y conocer, como se procesan y resuelven casos especiales y este tipo de solicitudes de revisión penal en Guatemala.

## BIBLIOGRAFÍA



ESPASA CALPE. **Diccionario Enciclopédico**. (s.l.i.): Editorial Santiago Ltda.1997.

FENECH, Miguel. **El proceso penal**. Madrid, España: (s.e.). 1978.

GIMENO SENDRA, Vicente, José Almagro Nosete, Víctor Moreno Catena, Valentín Cortés Domínguez. **Derecho Procesal, Tomo II, El proceso Penal**. Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch. 1991.

GÓMEZ ORBANEJA, Emilio y Vicente Herce Quemada. **Derecho Procesal Penal**. Madrid, España: Décima Edición. 1984.

MÁRQUEZ DE PRADO, María Dolores, Francisco Javier Gómez De Liaño Y Botella. **Diccionario de jurisprudencia penal 1981-1993**. (s.l.i.): Editorial COLEX. 1993.

MARTÍNEZ MARÍN, J, MARTÍN MARTÍN, J, ÁVILA MARTÍN, C, **Diccionario de Términos Jurídicos**. Granada, España: (s.e.). 1994.

MONTERO AROCA, Juan. **Los principios políticos de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Los poderes del Juez y la oralidad**. Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch alternativa.

MORENO CATENA, Víctor, Valentín Cortés Domínguez, José Almagro Nosete, Vicente Gimeno Sendra. **Derecho Procesal, tomo II (Vol. II), El proceso penal (2)**. Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch. 1988.

MORGAN SANABRIA, Rolando. **Material de apoyo para el curso planeación del proceso de la investigación científica**. Centro de Información Jurídica, CIJUR. Guatemala: Abril 2,005.

OSSORIO, Manuel, Guillermo Cabanellas De Las Cuevas. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 23ava Edición. 1996.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**. Argentina: Ed. Heliasta. 1981.

<http://www.tribunalconstitucional.gov.bo>, tomado el 20 de agosto del 2005.



<http://www.poderjudicial.gov.bo>, tomado el 20 de agosto del 2005.

<http://www.tsj.gov.ve/jurisprudencia/consultaportema4.asp?Tema=622&NombreTema=Recurso+de+Revisi%F3n&NombreMateria=Derecho+Procesal+Penal>, tomado el 23 de agosto del 2005.

<http://www.worldlii.org/int/cases/ACCJ/2001/70.html>, tomada en fecha 23 de agosto del 2005.

<http://www.monografias.com/trabajos28/revision-penal/revision-penal.shtml#natural>

<http://www.google.com.gt/#hl=es&output=search&client=psy-ab&q=bibliografia+del+recurso+de+revisi+penal&oq=bibliografi>

[http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho\\_procesal\\_penal](http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_procesal_penal).

## LEGISLACION

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Procesal penal.** Decreto NUMERO 51-52 De León Carpio, 1994.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto Numero 2-89 Del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.